

y cinco

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Bernardo  
CAUSA ROL : C-1130-2013  
CARATULADO : INVERSIONES D.O.S. LTDA. / DEUSTER

San Bernardo, treinta y uno de Agosto de dos mil dieciocho  
VISTOS:

A fojas 159 en el tercer otrosí, comparece don IGNACIO MÉNDEZ RAMÍREZ, abogado, cédula de identidad N°9.979.949-8, en representación convencional de don ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUBIAS, ingeniero civil, cédula de identidad N°4.098.0038-5, por si y en representación de **INVERSIONES D.O.S. LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°79.752.110-8, domiciliados para estos efectos en San Antonio N°378 oficina N°901, comuna y ciudad de Santiago, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE**, factor de comercio, cedula de identidad N°7.793.578-9; Sociedad Anónima del giro de su denominación **IDEA CORP S.A.**, rol único tributario N°96.619.900-8, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; Sociedad de responsabilidad limitada del giro de denominación **MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA**, rol único tributario N°77.427.230-5, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; y sociedad de responsabilidad limitada del giro de su dominación, **COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA**, en adelante **ESTRATOS LTDA**, rol único tributario N°77.608.120-5, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente, todos domiciliados en camino Catemito N°1860, parcela N°6, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago. Solicitando se les condene a los demandados solidariamente a indemnizar al demandante, los daños y perjuicios que se detallaran a continuación, ocasionados por su actuar contrario a derecho, condenándolos expresamente con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Que a fin de esclarecer cualquier tan esperable como improcedente y finalmente estéril incidencia que ha de deducir la contraria relativa a la legitimidad activa y la competencia de este tribunal, es que resulta necesario desarrollar este apartado en atención a los vínculos societarios y contractuales que existe entre cada una de ellas, todas generadas con el sólo fin de “maquillar de lícito” su proceder ilícito para obtener réditos económicos indebidos, en total fraude a la ley y a los derechos del demandante.

Comenta que el demandante suscribió con fecha 12 de julio de 2001, bajo el repertorio N°522, fojas 1325 y ante el Notario Público de la Provincia de Maipo doña



Esmeralda Luz Muñoz Iglesias, contrato de compraventa de bien inmueble con la Sociedad Inversiones Interterra S.A., representada por don Carlos Alberto Deuster Benavente, conforme a lo cual el demandado compro y adquirió para si los siguientes inmuebles:

**Uno/Lote N°2** de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana, que deslinda: al Norte, con Fundo La Rinconada de Chena; al Sur, con lote N°3 del plano de subdivisión antes singularizado; al Oriente, en parte con lote N°1 del referido plano y con hijuelas primera, cuarta y quinta del Fundo Catemito y con hijuela tercera del mismo Fundo Catemito; y al Poniente, con lote N°3 del mismo plano. Señala que la vendedora adquirió el inmueble por compra que hiciera a Bosque Catemito S.A., según consta de escritura pública de fecha 16 de agosto de 2000, título que rola inscrito a fojas 5.002 vuelta N°4.014 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, del año 2000.

**Dos/Lote N°3** de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o El Bosque del Fundo Catemito, comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana, que deslinda: al Norte: con Fundo Rinconada de Chena; al Sur, con hijuelas primera, cuarta, quinta, sexta y tercera; al Oriente, en parte con lote N°2 del plano de subdivisión, y en parte con hijuela primera, tercera, cuarta y quinta; y al Poniente, con hijuela tercera del Fundo Catemito. Señala que la vendedora adquirió el predio por compra que hiciera a Bosque Catemito S.A., según consta en escritura pública otorgada en la Notaria de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 16 de agosto de 2000, título que rola inscrito a fojas 5.003 N°4.015 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo correspondiente al año 2000. El precio de la compra fue de 20.000 UF, las cuales se encuentran conforme lo dispone la cláusula tercera del contrato en referencia, íntegramente, cabal y oportunamente pagados. Se estableció además opción de retro compra, que a la fecha se encuentra vencida.

Agrega que posteriormente con la misma fecha y ante el mismo ministro de fe, pero bajo repertorio N°523, a fojas 1330 del año 2001, las mismas partes suscribieron contrato de arriendo, conforme a lo cual el demandante arrendaba a Inversiones Interterra S.A. sociedad que no es parte del presente litigio, la misma propiedad antes comprada, para que la arrendataria desarrollare y ejecutare las actividades mineras referida en dicho instrumento y conforme a la pertenencia minera por ella reconocida.

Manifiesta que debido a lo anterior, el demandante asumió en sede contractual y con un tercero que no es parte en el litigio la responsabilidad por los deterioros y perjuicios que pudiere sufrir la propiedad en base a la explotación de la actividad lícita minera relacionada a las pertenencias mineras Aurora uno- catorce, inscritas a nombre



de la Sociedad Minera Entre Tierras Limitada, y en tal contexto autorizó subarrendar la propiedad a otras empresas relacionadas con Interterra S.A. y, para el caso que fueran terceros se requeriría autorización expresa del propietario; ergo, los perjuicios que asumió el demandante derivan del cumplimiento de 3 condiciones: que emanen de actividad lícitas, relacionadas con la explotación de actividad minera autorizada en la forma, modo y condiciones de las pertenencias mineras uno-catorce y que derive de la actividad que realice la arrendataria y las empresas relacionadas a ésta.

Señala que dicho contrato de arriendo fue incumplido por Interterra S.A. por lo cual se generó entre Dos Ltda., e Interterra S.A. una modificación de contrato de arriendo. Este instrumento se anotó bajo el repertorio N°7584 del año 2006 y se suscribió con fecha 11 de abril del mismo año ante el notario público don Ricardo San Martín Urrejola, en donde se estipuló, señala, la sustitución íntegra de la cláusula tercera del contrato de arriendo primitivo, modificándose el canon de arriendo, siendo relevante para estos autos, que en cuanto a determinar el nuevo canon de arriendo, se especificó la actividad que se desarrollaba, lo cual tiene directa relación con material inorgánico. Además se autorizó a que Interterra S.A., representada por el demandado señor Deuster Benavente celebrare contratos con Estratos Ltda., de lo cual se colige indudablemente, que entre la demandada Estratos Ltda; y el demandante no existe vínculo contractual alguno.

Agrega que la legitimidad activa del demandante para demandar a las sociedades demandadas, estriba en que dichas sociedades no tienen vínculo contractual alguno con el demandante, sino que se encuentran vinculadas para con el demandado, don Carlos Alberto Deuster Benavente.

Indica que los demandados han realizado y formado parte de una triangulación de diversas actividades comerciales ilícitas en el terreno, cuyo resultado claro y manifiesto es su total destrucción e inutilización, haciendo inviable su recuperación y/o extremadamente onerosa, todo bajo la apariencia de estar desarrollando actividades mineras lícitas, lo cual ha sido constatado por diversas autoridades como falso, habiéndose cursado una decena de multas, abierto innumerables procesos administrativos y judiciales que así lo han determinado.

Para finalizar el apartado, señala que todos los demandados son solidariamente responsables a indemnizar los perjuicios irrogados al demandante conforme a las reglas generales de la responsabilidad, detentando en consecuencia su representada legitimidad activa para actuar en estos autos y deducir la acción que por este acto se impetra.

Expone que este tribunal es competente para conocer de estos autos, ya que entre el demandante y los demandados no existe vínculo contractual alguno, por lo que se trata de un juicio por responsabilidad aquiliana, y en tal contexto este es el Tribunal



competente para conocer del asunto conforme a las normas relativas y atinentes del Código Orgánico de Tribunales.

El compareciente señala que da por reproducidos los hechos señalados en el primer apartado y para una mejor ilustración del tribunal, acompaña una fotografía de fecha 04 de octubre de 2005, la cual se señala que representa un terreno normal con áreas verdes, versus una fotografía de fecha 14 de octubre de 2012, que según el demandante en consecuencia de la actividad ilícita de los demandados es una propiedad ruinoso.

Señala que el demandante ha insertado otra imagen en la demanda, la cual es a color y está demarcada con la letra a y b, donde el inmueble del demandante corresponde al signado con la letra a, correspondiendo la demarcación roja menor a la pertenencia minera de que es titular la demandada Sociedad Minera Entre Tierras Ltda., en tanto el terreno demarcado con letra b supra, es de propiedad del demandado don Carlos Alberto Deuster Benavente por intermedio de su Sociedad Interterra S.A. En dicho terreno se encuentra ubicada una planta de compostaje de la Sociedad demandada IDEA CORP S.A., autorizada por resolución de calificación ambiental N°032-2003.

Indican que reprochan el procesamiento y comercialización de áridos por parte de los demandados, extraídos del terreno del demandante, actividad realizada por la empresa del demandado Estratos Ltda., a sabiendas que el proveedor no cuenta con permiso y que tal actividad no provenían del desmonte de una actividad minera alguna, la cual en cuanto probadamente inexistente, era utilizada de pantalla para pintar la legalidad de su actuar.

Agrega que el depósito en el terreno del demandante orgánico, derivado del terreno que lo antecede, de propiedad del demandado y que corresponde al Lote N°6 para efectos de encubrir los excesos de tonelaje en que incurre en sus dependencias, con el material que le lleva tan solo uno de sus clientes, demanda que satisface derivándolo subrepticia y clandestinamente al terreno del demandante y los demandados sabían que la actividad que están desarrollando en el terreno ajeno es ilícita y ha originado cuantiosos perjuicios.

Concluye que existen tres hechos imputables a los demandados que ocasionaron perjuicios a su representado, a saber:

- **Hecho N°1** “Procesamiento y comercialización de áridos por parte de los demandados, extraídos del terreno de su representado, actividad realizada por la empresa demandada Estratos Ltda., a sabiendas los primeros que el proveedor no cuenta con permisos y que tal actividad no provenía del desmonte de una actividad minera alguna, pantalla utilizada para pintar de legalidad su actuar”.



Reitera que la sociedad minera Entre Tierras Ltda., representada en forma legal por don Carlos Deuster Benavente, es dueña de la concesión minera de explotación denominada “Aurora 1 al 14”, con una superficie de 58 hectáreas, ubicadas en la parcela N°2 del fundo Catemito, San Bernardo, y que corresponde a la propiedad del demandante. Indica que dicha concesión la adquirió por compra a don Carlos Deuster Benavente.

Manifiesta que el señor Deuster se ha dado maña para realizar toda clase de actos y celebrar contratos, tanto entre sus empresas relacionadas como con terceros, utilizando para ello diversas sociedades y compañías, actos todos viciados por su objeto, contrariando disposiciones expresas, con el sólo objeto de incrementar su patrimonio y sin trepidar en el daño irreparable que le ha causado la propiedad de su representado y al medio ambiente.

Muestra de lo anterior es lo señalado por con fecha 31 de agosto de 2012, cuando el Juzgado de Policía Local de San Bernardo cursa multa a la sociedad demandada Comercializadora y Procesadora de materiales limitada Estratos Ltda., por denuncia del departamento de inspecciones de la I. Municipalidad de San Bernardo, por mantener la actividad de extracción, procesamiento y venta de áridos sin patente municipal, infringiendo así el artículo 23 del Decreto Ley N°3063 de Rentas Municipales, señala que resulta especialmente relevante en este punto por cuanto en nuestro ordenamiento constituye objeto ilícito, en general todo aquello prohibido por las leyes y que la circunstancia de desarrollar actividades comerciales sin autorización ni patente municipal, se encuentra prohibido, y por ende, configura una actividad revestida de objeto ilícito. Y que en este orden de idea según el fallo señalado se constató en sede judicial y previa denuncia de ministro de fe municipal, que la demandada ESTRATOS LTDA., , desarrollaba actividades comercial de comercialización, extracción y venta de áridos, y que en el mismo fallo se expresaba que la denunciada, intento ocultar su actividad ilícita con las patentes municipales, autorizaciones y demás de propiedad de la sociedad Minera Entre Tierras Ltda., sociedad distintas del mismo administrador y socio el demandado Sr. Deuster Benavente.

Agrega que en cuanto a la faz subjetiva del delito/cuasidelito civil, como elemento de la responsabilidad extracontractual, se debe tomar en especial consideración el hecho de que la operación de la conducta del autor del daño es innecesaria si éste proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por ley o un reglamento, lo que algunos tratadistas denominan “culpabilidad por legalidad”. Por tanto en el caso de Estratos Ltda., por el solo hecho de haber contravenido el orden jurídico, significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que el sistema normativo ha estimado como necesarias para evitar el daño.



Expone que el demandado ESTRATOS LTDA., tal cual como lo intentó en sede Policía Local, intentara en estos autos señalar que quien realizaba la actividad era la Sociedad Minera Entre Tierras Limitada, a pesar de que la propiedad minera no habilita a su titular para desarrollar la explotación de un yacimiento minero ya que sólo es un derecho que permite a su titular apropiarse de toda sustancia concesible, dentro de los límites de su concesión, siempre y cuando cumpla con una serie de requisitos para realizar la explotación del yacimiento minero y ése es el punto sobre el cual nace el primer ilícito que causa perjuicio al demandante. Los demandados generaron toda una “estructura de negocio”, fuera de los márgenes otorgados por su concesión, sin verificar previa autorización municipal encarnada por el pago de patentes, como se ha demostrado por ESTRATOS LTDA., sobre el terreno del demandante, explotándolo ilegal e irracionalmente, dañándolo de forma permanente y causándole grave perjuicio, que se traduce en el menor valor que a consecuencia de ello lo afecta y la onerosa inversión que significaría la operación de remoción de escombros ilegales y posterior relleno y compostaje.

Hace presente que el terreno se ha visto afectado por una parte por faenas que en caso alguno han correspondido a actividades relacionadas con la extracción minera amparada en la concesión de explotación que tiene, generando con ello una serie de perjuicios en la propiedad. En efecto de conformidad con la Resolución Exenta N°27, de 3 de junio de 2001, la Dirección Regional del SERNAGEOMIN Zona Central, se aprobó el “Proyecto de Explotación Pertenencias Aurora 1 al 14, de la Empresa Minera Entre Tierras Limitada”, en donde se establece que la explotación será realizada mediante explotación a Rajo Abierto de un depósito material formado por gravas y ripios arenosos para ser tratado como “lavadero de oro”, con una producción máxima de 190 toneladas al día, además, se establece que la sobre carga será depositada en forma provisoria en tres depósitos, y este material será usado según lo dispuesto por la autoridad ambiental.

En definitiva, señala que el fin aparente del demandado, señor Deuster ha sido el de generar la impresión putativa de estar explotando concesión minera en torno a la ostensión del pre concentrado de oro, y en la posterior recuperación de los suelos del área, cuando lo que realmente hace es mantener una planta procesadora de áridos, destinar los mismos a su comercialización ilícita, y utilizar el terreno del demandante como depósito de desechos (lodos de papel, viruta, paja y arenas ferrosas) y escombros no autorizados.

Sobre lo anterior, manifiesta que se destaca que se termina acreditando la infracción a la obligación de recuperación de suelos de los demandados, de acuerdo a la Resolución Exenta N°058-2012, que consistente en la apertura de procedimiento administrativo destinado a determinar las responsabilidades de la sociedad demandada



ENTRE TIERRAS LTDA., titular del proyecto “Explotación Pertenencia Minera Aurora 1-14 y recuperación de suelos”, por cuanto en visitas inspectivas del Comité Operativo de Fiscalización, se observó que el titular del proyecto no da cumplimiento con los considerandos N°3, 5 y 8, no se encuentran implementadas las medidas indicadas en los considerandos N°5.1.7, 5.1.8, 5.1.11; no acredita cumplimiento de los considerandos 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4, 5.4.5 y 5.4.7. Dicha resolución ordena notificar a otro de los demandados, ambos de la propiedad del señor Deuster Benavente, concretamente ESTRATOS LTDA.

En cuanto a la resolución ya individualizada, señala que es dable concluir que el demandado por medio de la sociedad ESTRATOS LTDA., comercializaba ilícitamente áridos y que la demandada Sociedad ENTRE TIERRAS LTDA., operaba en el Lote N°2 de propiedad de su representado, y que en el mismo no desarrollo actividad alguna destinada a la recuperación de los suelos, requisito indispensable para poder llevar a cabo la actividad minera que supuestamente desarrollaban. Lo anterior se pudo constatar además con la clausura que fue decretada en dicha faena por parte de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, por acreditarse que las labores ejecutadas correspondían exclusivamente a la explotación de áridos. Según consta en Decreto Alcaldicio N°5.270 de fecha 24 de mayo de 2012.

Agrega que en cuanto a la fotografía N°3, que se encuentra en su libelo, señalada con anterioridad, el lote b corresponde a la parcela N°6, sector Catemito, en donde la letra a corresponde al lote N°2 y 3, de propiedad del demandante. En el lote N°3, se encuentra la planta procesadora que funcionaba sin autorización municipal y que por tanto fue clausurada, pero los áridos comercializados por terceras sociedades de propiedad del demandado señor Deuster Benavente, en el caso por la sociedad ESTRATOS LTDA., son extraídos desde el Lote N°2 y 3. Luego de lo cual nace el hecho N°2 que no es más que “rellenar” lo extraído con material orgánico, mezclado con residuos inerte provenientes de la construcción o excavaciones viales, fluye en consecuencia que si la planta procesadora de áridos no se encontraba ajustada a derecho, ni su comercialización autorizada por la no extensión de patentes, todos los actos de extracción realizadas por los demandados, se hallaban contraviniendo la normativa chilena y por lo tanto adolece de objeto ilícito.

Resumen señala que los hitos contrarios a derecho de la contraria es decir del señor Deuster.

1.-No contaba con patentes ni autorizaciones municipales para el procedimiento y comercialización de áridos.

2.- Áridos que no los obtenía del lote N° 6, sino que del lote N° 2 y 3.



3.- Dicha comercialización la realizaba por tercera sociedades – Estratos Ltda. y Mineras Entre Tierras Ltda. – de su propiedad, que no sabían y no podían menos que saber de los vicios de que adolecía su actuar y

4.- Que todo lo hacía al alero y amparo de la concesión minera que detentan, con el objeto de recrear de una actividad de apariencia lícita.

**Hecho N°2** “Depósito, en el terreno de su representado, de material orgánico derivado del terreno que lo antecede, de propiedad del demandado Deuster (sociedad Interterra S.A.) para efectos de encubrir el exceso de tonelaje permitido de material orgánico en sus dependencias (planta) derivándolo al terreno del demandante”

Indica que por intermedio de terceras compañías relacionadas, suscribe contrato con terceros destinados a verter sobre los grandes cráteres resultantes de su ilícita actividad extractiva en los lotes N°2 y 3 del terreno, todo el exceso de tonelaje de material orgánico que en rigor es permitido para la planta de compostaje emplazada en el lote N°6.

Agrega que lo anterior se constata en la Resolución N°003529 de fecha 05 de julio del 2012, conforme a lo cual consta: “... en un pozo de escombros se observa una gran cantidad de neumáticos, dispersos en distintos sectores (...) troncos y basura común, material sujeto a putrefacción, del que se desprende olor desagradable a materia orgánica descompuesta; en planta de compostaje”. De acuerdo a la factura N°006627 de fecha 15 de agosto de 2011, se acredita la recepción de 1.196,93 toneladas de lodos de fibra de papel CMPC TISSUE S.A., no obstante la autorización sanitaria N°13088 de fecha 03 de abril de 2003, en su numeral 5 letra b, indica que estos residuos, se pueden tratar en un volumen no superior a 315 toneladas al mes (...) que en el pozo de relleno se autorizó residuos inorgánicos y se constató la presencia de residuos no autorizados. Estos residuos (...) Proceso seguido contra la sociedad demandada IDEA CORP S.A., asimismo se declara la acumulación de los autos por sumario sanitario seguido contra la demandada IDEA CORP S.A. por las mismas infracciones antes descritas, exceso de tonelaje entre otras, conforme a resolución N°03715 de fecha 10 de julio de 2009, que del mismo tenor resolución N° 008181 del seremi de salud de fecha 28 de octubre del año 2009.

Señala que de los antecedentes antes señalados dan cuenta de manera irrefutable que los demandados bajo la mano directora del Sr. Deuster Benavente, habían congeniado desarrollar actividades ilícitas en las dependencias de su representado, utilizando como pantalla las patentes y autorizaciones de la demandada Minera Entre Tierras Limitada, se acreditara, según expone, que contaban con autorizaciones municipales, sin embargo, se acreditaron incumplimiento y diversas relaciones contractuales con CMPC, Aceros Chile, Club Hípico, entre otros, y realiza la siguientes



preguntas si los excesos encontrados en la parcela N° 6 de propiedad de la Sociedad Interterra, eran los únicos demandados o existían otros del mismo y de haber más material orgánico, donde entonces lo depositaban

Comenta que se debe considerar que la empresa IDEA CORP S.A. cuyo representante legal es el demandado señor Deuster cuenta con resoluciones sanitarias N°017348 de fecha 7 de septiembre del año 2001 y N°020400 de fecha 12 de septiembre de 2001 y la correspondiente autorización Municipal, por la cual se la autoriza para realizar relleno exclusivamente con residuos sólidos del tipo inerte de la construcción, escombros y residuos de demoliciones, con el fin de recupera terrenos erosionados en el marco del plan de Recuperación de Ex Pozo Catemito.

Refiere que pese a lo anterior, el demandado contrariando flagrantemente lo autorizado y como ha sido la tónica en su actuar, suscribieron (y siguen suscribiendo) sendos contratos con otras sociedades, compañías y personas destinadas a utilizar dicho terreno como un vertedero de residuos orgánicos, generando facturaciones mensuales millonarias. En ese contexto, se están depositando lodos de papel industriales provenientes de las empresas Papeles Industriales S.A. y CMPC Tissue Talagante; arenas de fundiciones provenientes de Aceros Chile S.A. y residuos consistente en “paja y viruta caballerizas” provenientes de Club Hípico S.A.

Para constatar lo anterior, acompaña 3 fotografías a color denominadas fotografía N° 4, 5y 6 en su libelo; y respecto de esas fotografías, se señala que a simple vista se puede apreciar que dista mucho de existir sólo material inerte/inorgánico en el terreno del demandante y que saben que los demandados dirán que contaban con autorización para depositar hasta 9.000 toneladas, pero no en la propiedad de su representado; sin embargo entre los meses de enero 2010 y febrero de 2011 se depositaron 48.000 toneladas, todas las cuales jamás debieron ir a parar a dicha zona.

En cuanto a los lodos de papel, señala que éstos provienen de la planta de Tratamiento Primario de Riles (Residuos Industriales Líquidos) de la empresa CMPC TISSUE S.A. (Planta Talagante) y los Lodos generados en la Planta de Tratamiento Primario de Riles de la empresa PISA S.A. (Planta de Lampa) transportados desde sus dependencias hacia Catemito, San Bernardo, haciendo presente que la empresa Idea Corp S.A; posee dos autorizaciones una de ella de resolución de calificación ambiental N° 032 del año 2003, extendida para el tratamiento de residuo orgánico en general, mediante un proceso de oxidación aeróbica por vía del compostaje y que para realizar esta operación la autorización señala que lo debe desarrollar en la parcela N° 6, propiedad del demandado y otra resolución Sesma N° 20.400 del 19/09/2001 extendida para la recuperación de los suelos mediante la recepción de residuos inerte provenientes de la construcción y que para realizar esta actividad el lugar autorizado es



la parcela N° 2, lote 1, 2 y 3, donde el lote N° 1 es de propiedad de inversiones Interterra S.A; y Lote 2 y 3 de propiedad de Inversiones Dos Ltda.

Expone que en cuanto al modus operandi, de los demandados para el caso del “Lodo de Papel”, manifiesta que el residuo tiene autorización para ser dispuesto en Catemito, bajo el amparo de la RCA N°032 que debe ser procesado por la planta de compostaje (parcela N°6), el proceso de transformación dura aproximadamente de 6 a 8 meses, perdiendo básicamente volumen en forma progresiva, llegando a finalizar aproximadamente con un 20% de su originalidad y que ante la imposibilidad de lo anterior, los demandados depositan todo el exceso en la propiedad de su representante y que para cubrir de una aparente legalidad la operación, el demandado señor Deuster Benavente aprovecha que la empresa IDEA CORP, tiene autorización para recepcionar residuos sólidos inertes provenientes de la construcción para rellenar el pozo que se va produciendo debido a la extracción de material, en donde el terreno correspondiente al Lote Parcela N°6, se encuentra al frente de la propiedad del demandante y que coincidentemente son terrenos vecinos, es que basta un desvío del camión para realizar la disposición de los lodos y excesos de residuos directo en el pozo y posteriormente los va tapando con materiales de construcción y/o con excavaciones de tierra vegetal.

**Hecho N°3** “Los demandados sabían y no podían menos que saber que la actividad que están desarrollando en el terreno de su representado es ilícita y que ella ha originado cuantiosos perjuicios”

Argumenta, que según se ha desarrollado los demandados, esto es, las sociedades, Entre tierras Ltda., Estratos Ltda., Idea Corp S.A y el Sr. Deuster Benavente, no solo tienen socios sino que además un representante legal y administrador que es el demandado Deuster Benavente y que al ser cada demandado artífice o coautor del ilícito civil acusado, cada uno de ellos debe concurrir, solidariamente, al resarcimiento de los perjuicios, conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil, Por lo cual ninguna de las sociedades podrá excusarse de conocer que INTERTERRA S.A. no contaba con las patentes municipales respectivas y, de la misma manera, los límites que cada una tenía respecto de sus respectivas autorizaciones y que del mismo modo al tener administrador y socio común, no podría ninguna de ella para excusarse ni señalar que no sabían que la sociedad demandada ESTRATOS LIMITADA.

Que no contaba con autorizaciones municipal para la comercialización de árido; que la sociedad Idea Corp. S.A; no había cumplido con ninguna de sus obligaciones sanitarias y medioambientales; que la sociedad Idea Corp. S.A; no había dado cumplimiento a su obligación de recuperación de suelos; que se desconocían o no sabían acerca de los limites en tonelajes de material orgánico; que utilizaron el terreno de su representado para extraer áridos, que lo rellenaron con material orgánico y que



fueron sancionado por ello y que el terreno de su representada, no se desarrolla actividad minera alguna.

Añade que todas y cada una de ellas sabían el daño que producían y que no estaba desarrollando labor alguna para reparar el terreno; que se estaba depositando los excesos de material orgánico y cubriendo (escondiendo) con material inorgánico con el sólo fin de crear una apariencia de cumplimiento a la normativa vigente y al desarrollo de la actividad minera en cuestión. No obstante, tanto la municipalidad como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y diversos estamentos, constataron el incumplimiento y simulación, verificándose sendas multas, clausuras, sumarios y sentencias.

Concluye que estiman que se satisfacen los presupuestos de la responsabilidad aquiliana de todos y cada uno de los demandados, en términos que deben indemnizar al demandante, solidariamente de los perjuicios ocasionados. Sustentan su alegación en lo dispuesto en el artículo 2314 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha norma impone la obligación genérica de no causar daño a otro, y para el evento de así hacerlo, la obligación de resarcir el mismo.

Reitera que en la especie ha habido un concurso de actos destinados a materializar el fraude a la ley, el ilícito descrito y los daños a su representado. Agrega que la legislación civil nacional se ha colocado en dicho supuesto y ha establecido que todos ellos concurrirán solidariamente en el resarcimiento de los perjuicios, inclusive el señor Deuster Benavente, respondiendo conforme a las reglas generales, esto es con su patrimonio personal y confiriendo al demandante el derecho de prenda general, según reza el artículo 2316 del Código Civil. Luego son obligados a resarcir los perjuicios la demandada Sociedad Minera Entre Tierras Ltda., Sociedad Estratos Ltda, y la Sociedad Idea Corp S.A., todos quienes actuaron válidamente representados por su administrador y gerente general. Además el demandado señor Deuster Benavente, es obligado, aún en la hipótesis improbable, de comisión culposa, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 2316 del Código Civil.

Agrega que en definitiva, quien se aprovechaba de los beneficios económicos ilícitos desarrollados era el señor Deuster, éste responderá solidariamente, en razón del artículo 2317 del Código Civil.

Argumenta que en cuanto a los perjuicios de la responsabilidad aquiliana permite la indemnización de todos los que se hubieren producido, comprendiendo todos sus ámbitos, por cuanto el artículo 2314 y siguientes no ha hecho distinción alguna, como si lo ha hecho el legislador al momento de tratar la responsabilidad contractual.

Dado lo anterior, el demandante demanda tanto el daño emergente, lucro cesante y moral, conforme a lo siguiente:



**Daño emergente:** Corresponde a los gastos necesarios en que se deberá incurrir para efecto de recuperar el 100% del terreno de su representado, ascendente a la suma de \$2.294.931.250 (dos mil doscientos noventa y cuatro millones novecientos treinta y un mil doscientos cincuenta pesos).- La suma equivalente al 35% del valor del terreno y que corresponde a la depreciación del mismo como consecuencia del daño producido y del tiempo que transcurrirá en que vuelva a detentar características normales, suma que corresponde a 7.000 UF.-

**Lucro cesante:** Corresponde las rentas que el demandante no percibirá por el periodo de tiempo que corresponde a su recuperación, que asciende a la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos).

**Daño moral:** Corresponde a la frustración de verificar como el señor Deuster Benavente ha destruido su propiedad, protegiendo su patrimonio a través de diversas personas jurídicas y evadiendo las imposiciones y órdenes impartidas por la Municipalidad, Ilustrísima Corte de Apelaciones y demás estamentos públicos, por la suma de \$300.000.000.-

Es por lo anterior y citas legales que enuncia que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de: Carlos Alberto Deuster Benavente, la sociedad IDEA CORP S.A., MINERA ENTRE TIERRAS LTDA., y en contra de la Sociedad ESTRATOS LIMITADA, solicitando al efecto sea acogida a tramitación la demanda, a objeto que en definitiva sean condenados los demandados a indemnizar solidariamente al demandante la suma de \$3.005.931.250.- (tres mil cinco millones novecientos treinta y un mil doscientos cincuenta pesos) por los daños y perjuicios ocasionados en la propiedad del demandante, condenándolos en costas.

A fojas 413, comparece doña LAURA MARINCOVICH GATICA, abogada, por los demandados CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE, factor de comercio; IDEA CORP S.A., sociedad anónima del giro de su denominación; MINERA ENTRE TIERRA LIMITADA, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación; y COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación, todos domiciliados en camino Catemito N°1860, parcela N°6, comuna de San Bernardo, evacuando el traslado conferido a la demanda interpuesta en su contra, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en consideración a los siguientes argumentos de hechos y derecho, señalando que la defensa que se interpone no son incompatible entre si por la cantidad de la demandada y dado que se basan en los mismos hechos.

Señala que para comprender el contexto de la situación descrita en la demanda de autos y con el fin de esclarecer los hechos que realmente que suceden en la presente



causa, dado el inequívoco y poco útil del lenguaje utilizado en la misma impedirían una adecuada comprensión cabal de la situación.

Expone que todo comenzó a través de una operación de financiamiento realizada entre Inversiones Interterra S.A. e Inversiones D.O.S., siendo la primera controlada por Carlos Deuster Benavente y la segunda por Alejandro Aguilera Covarrubias, y que con fecha 12 de julio de 2001 ante el Notario Suplente de San Bernardo, Esmeralda Muñoz Iglesias, repertorio 522, lo que se concretó mediante compraventa de los lotes 2 y 3 de la Parcela N°2 de Catemito, siendo en realidad el traspaso de dominio una forma de garantizar la operación de crédito de dinero, y no la de vender efectivamente los activos respectivos. De hecho, señala, que tenía por objeto el aporte de capital fresco para efecto de poder comenzar las labores necesarias para la explotación de las pertenencias mineras que existen en el sector y refinanciar otros pasivos de la empresa, lo que fue admitido expresamente el texto de la demanda, y existe un litigio pendiente acerca del alcance de ese contrato. Agrega además que según se expresa en el libelo pretensor, en los contratos respectivos se autorizó a que se extrajeran los suelos y subsuelos, en cumplimiento del proyecto respectivo.

Argumenta que la demanda divide su relato en tres hechos que serían los que originarían el supuesto daño, el primero de ellos corresponde al procesamiento y extracción de áridos, extraídos del terreno de la demandante, no existiendo permiso ni siendo parte de los desmontes de una actividad minera; depósito de material orgánico derivado del terreno que lo antecede para efectos de encubrir el exceso de tonelaje del mismo y en fin los demandados sabían que las actividades era ilícita y que origina un perjuicio. En suma advierte que cada uno de los hechos descritos en la demanda es absolutamente falso, siendo la demanda según expone una forma espuria de intentar ganancias ilícitas derivadas del contrato de financiamiento señalado previamente.

Manifiesta que existe un erróneo planteamiento de la demanda, bastaría según lo expresa que ha sido la propia demandante quien ha tratado de obviar las autorizaciones sectoriales existentes al efecto realizando invenciones que no podrá ser probar en juicio.

Agrega que según el demandante, el punto de la discusión sería que se estaría llevando a cabo una operación ilegal del extracción de suelo, sin recuperación del mismo, y se estaría llevando a cabo además un depósito de material orgánico derivado de una planta de compostaje a efectos de encubrir esta extracción, lo que sería un acto ilícito, calificando erróneamente, según su opinión los hechos, en circunstancias que éstos corresponden a materiales naturales como arena o grava, no a los desmontes de una faena minera autorizada, y que es absolutamente irrelevante ya que la extracción misma estaba autorizada y deja constancia que no existe ningún contubernio de personas jurídicas, sino solo una apreciación falsa de la realidad, manipulada por el demandante a su antojo.



Interpone la excepción perentoria de ausencia de culpa o dolo y de daño a la demandante.

Señala que la demandante confunde a quienes intervienen en el hecho, confunde de los hechos mismos o peor aún incurre, según señala, en graves errores de comprensión de lectura respecto del contenido de los actos en apoyo de su irracional tesis. Primero, en relación con el hecho asignado como el número 1, por la demandante y que como se expresa precedentemente es la propia contraparte, quien se contradice escandalosamente, la que autorizo a la extracción de los subsuelos, lo que además viene autorizado por los artículos 6º y 11º de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, los artículo 6º y 116 del Código de Minería y que por lo demás, por resoluciones sectoriales ya que el proyecto de extracción mecanizada de 2.300.000 metros cúbicos de tierra esponjamiento, tuvo evaluación del sistema de impacto ambiental, tuvo autorizaciones del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, del municipio de San Bernardo y del Servicio Nacional de Geología y Minería, (SERNAGEOMIN), el único organismo competente en Chile para supervisar faenas mineras de acuerdo con el Decreto Supremo N° 132-2004 del Ministerio de Minería y el Decreto Ley N° 3525. Señala que el proyecto de extracción era desarrollado por el titular de esos permisos Minera Entre Tierras Limitada, y de hecho, no fue parte de las resoluciones que se invocan en el libelo, es decir, indica que no existe daño que se reclama, ya que éste corresponde al desarrollo normal de una actividad económica lícita y con sus permisos en regla, a diferencia de ejemplo, prestar dinero y cobrar tasas de intereses superiores al máximo legal.

Señala, que la resoluciones citadas por parte del demandante están citada fuera de contexto ya que lo que determino la clausura de la faena, encaso alguno se refieren a elementos que permitan suponer un daño o culpa de alguna de las personas, ya que lo que motivo por parte del consistorio no fue realizar la actividad en sí, sino hacerlo sin patente municipal, lo que en caso alguno puede reconducirse a una infracción que cause perjuicio a la demandante, cuestión que es admitida expresamente por el decreto alcaldicio N° 5270-2012 del I. Municipalidad de San Bernardo y los fallos en el reclamo de ilegalidad rol 69-2012 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y rol 1255-2013 del Excm. Corte Suprema. Es decir, señala, que tampoco se puede imputar culpa. Lo que lleva necesariamente a rechazar la demanda por este concepto, en razón de ser infundada.

Indica que es improcedente que el municipio califique la actividad como minera o de árido, cuestión que fue reconocida por el consistorio a lo largo de la tramitación de los procesos y a modo de ejemplo oficio N° 476.

En lo que respecta al hecho N° 2, señala que la demandada incurre una serie de imprecisiones bastante relevante y que conducirían invariablemente al rechazo de la



demanda, ya que en primer lugar, señala que el relleno se haría con material orgánico proveniente de la planta de compostaje, cuestión que sería falsa, según lo expresa, en segundo lugar indica que se imputa que en el relleno se encuentra con neumático y material sujeta a putrefacción, tercer lugar, indica que se menciona la existencia de ciertas supuestas resoluciones de sanción sobre la misma materia y en cuarto lugar menciona depósitos de lodo de papel como parte del daño causado, señalando que con los datos ya aportados no existiría daño sin que haya culpa de su parte.

Expone que el proyecto de extracción minera, aprobado ambientalmente por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana y aprobado por sectorialmente por SENAGEOMIN, debía además de proceder a una recuperación del suelo extraído mediante el relleno con desmontes, escombros de la construcción y materiales de descarte, lo que fue autorizado mediante resolución N° 20400-2001 del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, SESMA, de fecha 12 de septiembre del año 2001, y que esta resolución, según manifiesta, se expresó que la autorización comprendía únicamente la disposición de residuo de construcción y asimilables, lo que en lenguaje corriente denominado escombros, no requiriéndose de una autorización expresa de la autoridad para ello, la cual fue ampliada por el SESMA en 2002, mediante resolución N° 4100-2002 de 14 de febrero de ese mismo año, en la que se autorizó adicionalmente la disposición de residuos industriales sólidos inertes, es decir, aquellos no reaccionan con medio ambiente y siempre que se ciñeren a los parámetros del Decreto N° 148 de salud. Señala que esta situación jurídica, que sería muy relevante a efectos de la decisión de esta causa, fue omitida en su totalidad por la demandante en aras de confundir al tribunal ya que la resolución sanitaria mencionada permite la disposición de los residuos señalados en la demanda, ya que Idea Corp S.A., poseía autorizaciones relacionadas con el compostaje.

Explica que la dispersión de los materiales para efectuar el relleno debía tener certificación de la empresa generadora del residuo, lo que era autorizado por el Seremi de la Salud y que solo entonces se procedía a su transporte y que su parte mantendría todas las autorizaciones para la disposiciones de los residuos con lo que se efectuó el relleno y que además tiene las certezas en los peritajes químicos efectuados que se estaban cumpliendo con las normas respectivas y por ende a su juicio se le estaría imputando al existencia de un daño en circunstancia que se habría cumplido con todos los elementos establecidos por la autoridad para la realización de la actividad de relleno.

Agrega que la demandante realiza una serie de imputaciones manifiestamente falsas en la demanda en el sentido que se haya realizado depósitos de materiales orgánicos provenientes de la planta de compostaje, sino solo materiales autorizados por la Seremi de Salud, tales como escorias y arenas de fundición.



Continua indicando que en la demanda existe una consideración de los lodos de papel que es completamente errónea, ya que se estima que la sola existencia de un sumario sanitario puede dar lugar a probar la existencia del daño, lo que no es así, ya que esta actuación administrativa debe calificarse según su resultado, no se ordenó el retiro de estos ni menos aún, se notó contaminación alguna en el suelo, limitándose a impedir el ingreso de nuevos lodos y con ello quedaría de manifiesto el carácter inocuo de esos residuos peligrosos, permitiéndose mantener los residuos mezclados con los demás por tener estabilidad estructural en el relleno y que si ello no hubiese sido así por expresa disposición de la ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente ( y que, extrañamente, aparente enteramente omitida en el libelo), era la obligación de la autoridad iniciar los procedimientos penales y reparación civil, cosa que no hizo, es decir, la autoridad especialista competente estimo que no existía daño y no se veía razón alguna para que en este caso se exponga algo contrario.

Señala que el demandante no fue diligente y cuidadoso en verificar las fechas involucradas antes de asegurar la disposición en los predios de estos residuos ya que la resolución administrativa respectiva informa que los hechos fueron detectados en fiscalizaciones realizadas con fecha 20 de junio del año 2006 y 24 de enero del año 2007, pero tal como acreditara en el proceso con fotografías aéreas, la extracción en los predios denominados lote 2 y 3, solo comenzó en el año 2008 y 2010, respectivamente, iniciándose en este último año la etapa de recuperación de suelo mediante relleno en el sector, es decir señala que el demandante pide indemnizar daños por contaminación por los hechos que no pudieron existir en los lotes 2 y 3.

Indica, finalmente que respecto del hecho N° 3, niega cada una de las aseveraciones contenidas en la demanda, ya que adolecen de falsedad, la extracción realizada tenía las autorizaciones, como ya ha expuesto latamente en este libelo, cumpliéndose cada una de las normas generales y particulares y para ello, como también en la recuperación del suelo, lo que se demuestra ya en el juicio a través de los peritajes que la propia demandante acompañó en su presentación, más aun, indica que no existirían evidencia alguna que en el lugar no se realice una actividad minera ya que en ninguna de las actuaciones de la autoridad se ha llegado a declarar ello, sencillamente porque no existen las competencia para ello, luego afirma que no se ha cometido ningún actos ilícitos y menos aún se ha generado un daño que es necesario reparar.

Añade que, en cualquier caso, que las acciones se hallan paralizadas a la fecha en razón de un decreto alcaldicio, emanado de la I. Municipalidad de San Bernardo, quien atribuyéndose competencia que no posee clausuró la faena en razón de una infracción a la ley de Rentas Municipales, de modo tal que mal ha podido concluirse con las faenas respectivas.



Opone la excepción perentoria subsidiaria a la anterior PAGO EFECTIVO de la Obligación.

Señala que en subsidio de lo anterior, y reiterando lo señalado en el escrito de excepciones dilatorias, su parte opone la excepción de pago, ya que los daños producidos fueron ocasionados en razón del contrato celebrado por Inversiones D.O.S con Inversiones Interterra S.A, de tal modo, indica que los perjuicios se comprendería dentro del pago de los cánones mensuales respectivos, debiéndose a su juicio, solucionarse el problema de acuerdo a los medios establecidos en los contratos respectivos y que esta situación ha sido admitida a lo menos tácitamente por la demandante ya que solicitó la práctica de diversas pericias a efectos de determinar un supuesto daño, que no se acreditó en definitiva en el marco del procedimiento que involucro a ambas partes ante el Juez Arbitro William Sandoval Veloso, que emana de la casusa rol c-91-2010 ante el 2º Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de San Bernardo, lo que se ve refrendado por la cláusula séptima del contrato de arrendamiento suscrito por Inversiones D.O.S e Inversiones Interterra S.A; celebrado con fecha 12 de julio del año 2001, ante notario suplente de San Bernardo, que señala expresamente, “ Las partes convienen y están de acuerdo que el deterioro de los inmuebles como el resultado de las obras, construcciones, demoliciones, excavaciones, rellenos y proyectos realizados en los inmuebles son compensados por la renta de arrendamiento, por lo que la parte arrendadora acepta este hecho declara que no cobrara ningún monto adicional por este concepto a la parte arrendataria”.

Opone además, la excepción perentoria subsidiaria de las dos anteriores: **EXCESO EN LA AVALUACIÓN DE LOS DAÑOS.**

Manifiesta que en subsidio de las dos excepciones anteriores, indica que debe tenerse presente que, según los documentos acompañados en el expediente y no pueden ser desmentidos por quien los presentó, la superficie supuestamente afectada corresponde a solo 3,22 hectáreas de un terreno de 60,52, habiéndose extraído una cifra de 5,3% de la superficie de los predios, y en este sentido y no obstante no existir daño, la demanda claramente presenta un exceso en su avalúo de los perjuicios, superando en más de seis veces el precio del crédito otorgado el año 2001 por la demandante, manifiesta que la indemnización de perjuicios es precisamente una forma de reparar un daño, no de obtener una ganancia, por lo que se aplica el principio, elemental en el derecho de daño en la cual no puede otorgarse más allá de lo que realmente sea un detrimento moral, debiéndose rebajarse los montos de lo pedido, para entrar a trabar una discusión sería a su respecto a 5,3% del total. Señala que no obstante haberse explicado latamente la situación, a rasgos generales es necesario efectuar una particularización respecto de cada una de las demandadas a efectos de que quede absolutamente claro lo infundado de la pretensión de la contraparte.



Respecto de la actividad de la demandada Comercializadora y Procesadora de Materiales Limitada:

Señala que como ha señalado previamente indica que ha existido una gran confusión entre las actividades que se le imputa a cada demandada, así expone que se puede deducirse de las expresiones confusas de la demandantes la cual atribuye a Comercializadora y Procesadora de Materiales Limitada (en lo sucesivo Estratos Limitada) la responsabilidad de extracción de mineral, en circunstancias que se puede probar que ella únicamente prestaba servicios a Minera Entre Tierras Limitada con las maquinas necesarias para el desarrollo del proyecto de explotación. Por lo cual la demanda se estaría dirigiendo contra una persona que no pudo haber producido el supuesto daño, ya que carecía de control alguno sobre los hechos que lo originarían, siendo absolutamente falso que Estratos Limitada, se dedique a la extracción de áridos ,lo que ocurriría en la mente de la demandante.

Manifiesta que la demandada menciona la sentencia del 1º Juzgado de Policía de Local de San Bernardo con fecha 31 de agosto del año 2012, aplica una multa administrativa Estratos Limitada por no constar con patente municipal en ese domicilio, pero que la demanda omite señalar que Estratos Limitada posee efectivamente una patente comercial desde el año 2001 en la Municipalidad de San Bernardo, además de omitir señalar que se la sentencia del 1º Juzgado de Policía Local de San Bernardo de fecha 31 de agosto de 2012 confirma la legalidad de la actividad desarrollada en la parcela N°2, atribuyéndole como corresponde a Minera Entre Tierras Limitada.

Concluye este apartado señalando que no se puede imputar ninguna situación a Estratos Limitada, ya que el proceso extractivo se realizaba bajo la responsabilidad de Minera Entre Tierras Limitada de modo tal que habrá de excluirse a la primera sociedad de cualquier participación en el hecho y que el único motivo por el cual Estratos Limitada es demandada reside en la fricción que se pretende hacer la demandada en torno a la construcción de la culpa, la que, es pésima incumpliendo la base de la denominada culpa infraccional.

Respecto del demandado don Carlos Deuster Benavente:

Argumenta que a él no se le imputa ningún hecho específico, más allá de ser el representante legal de alguna de las empresas demandadas, atendido que su carácter de representante legal lo excluye de cualquier reclamación que pudiese hacerse sobre las actividades de la misma. El demandante llega a soslayar elementos tan esenciales como la personalidad jurídica y la separación de patrimonio.

Respecto de la demandada Minera Entre Tierras Limitada:



Expone que esta sociedad se inició en el año 2000 y se formó para desarrollar el proyecto “Explotación de Pertenenencias Mineras Aurora 1-14 y Recuperación de Suelos”, la que tuvo su permiso ambiental mediante Resolución de Calificación Ambiental N°237 el 03 de mayo de 2001, y permiso sectorial minero concedido por SERNAGEOMIN, a través de las resoluciones N°027-2001 y N°991-2002, aprobándose el proyecto de planta y mina a desarrollarse en la zona de concesión.

Además señala que la demandante no podía menos que saber que la extracción se realizaría en sus predios, accediendo a ellos en razón del financiamiento entregado para el mismo, concediéndose una autorización expresa al efecto (clausulas cuarta, sexta y séptima del contrato de arrendamiento celebrado en 2001 entre Inversiones D.O.S. e Inversiones Interterra Limitada). Estas cláusulas no se modificaron en lo sustancial en el contrato celebrado entre las mismas partes el día 11 de abril de 2006 y que a la vez un contrato de subarriendo entre Inversiones Interterra y Minera Entre Tierras, debidamente autorizado por la demandante mediante declaración expresa, lo cual permitió iniciar la extracción en el área del proyecto, operando solo en el lote N°1, contiguo a los N°2 y 3, debido a que en ese predio se encontraban las excavaciones iniciales de acuerdo al proyecto de explotación se operó de norte a sur para velar por la recuperación de suelos y del entorno, los que fueron intervenidos recién en 2008 (lote N°2) y 2010 (lote N°3).

Refiere que en 2011, Inversiones D.O.S. encargo un peritaje topográfico a Mario Jarpa Radic, en donde se podría confirmarse con las fotografías y datos que la zona intervenida por la extracción del proyecto fue de 2,64 has del lote 2, y 0,58 has del lote 3. Explica que en la nota 4 del informe pericial se indica que existe un acopio de 30.000 metros cúbicos de tierra vegetal provenientes de la zona extraída, la que sería posteriormente utilizada en la recuperación del suelo, de acuerdo a las especificaciones entregadas por la autoridad, es decir la demandante autorizó a Minera Entre Tierras para desarrollar las actividades conociéndolas plenamente, e incluso habría señalado que no cobraría montos adicionales por causa de deterioro relacionado con la extracción, por lo que no existirían dudas que no existen perjuicio que cobrar y que la demanda es infundada y abusiva.

Por otra parte, señala que el proyecto ha extraído de los predios en cuestión apenas una parte de los volúmenes informados en el proyecto, siendo el volumen del orden de 300.000 metros cúbicos según el perito geomensor, lo que representa casi un 10% del volumen total estimado de reservas a extraer, y considerando que también se han extraídos reservas del Lote 1 vecino. Expone que el demandante no especifica el daño impetrado, sino que señalad que existe una extracción indiscriminada de los suelos, de ser así se hubiera explotado primero el sector arrendado luego el propio. Agrega a lo anterior que es dable considerar que el proceso se realiza según plan operacional



previamente estudiado y cuya fiscalización se realiza periódicamente, por lo que mal podría haberse realizado lo que señala el demandante.

Indica que las actividades de Minera Entre Tierras incluyen la extracción mecanizada mediante una excavadora, la que carga camiones que llegan a la planta con material para su procesamiento, manifiesta que dichas máquinas se arriendan a Estratos Limitada como contratista y que dado que el proceso no involucra detonantes ni químicos, por lo que no generaría ni contaminación ni daño ambiental y que el proceso, según señala, además contempla la etapa de recuperación de suelo extraído, por lo que una vez que se haya extraído una zona se inicia la etapa del relleno con residuos autorizados y que los hechos y las operaciones realizadas en terreno se puede dar cuenta de ello ya que los volúmenes extraídos en parte de los lotes 1, 2 y 3 de la subdivisión de la Parcela N°2 han sido recuperados parcialmente.

A mayor abundamiento, comenta que respecto de Mineras Entre Tierras Limitada, se configura los presupuestos contenidos en las excepciones mencionadas en el acápite I, es decir no hay daño ni culpa, pues en oficio ordinario N°3679 de fecha 31 de octubre de 2012, el Directo Regional Zona Central del SERNAGEOMIN, informa que durante las fiscalizaciones realizadas por los ingenieros de su servicio se pudo constatar que la faena de Minera Entre Tierras es una faena minera por el hecho de tener una planta de concentración de minerales. Se suma a esto la Sentencia del 1° Juzgado de Policía Local de San Bernardo de fecha 31 de agosto de 2012 que en su considerando quinto confirma la legalidad de la actividad desarrollada.

Respecto de la demandada Idea Corp S.A.:

Argumenta que esta sociedad inició sus actividades en el año 1991 y sólo en el año 2001, comenzó a desarrollar funciones en el reciclaje de residuos. Tras la aprobación del proyecto “Explotación de Pertenencias Mineras Aurora 1-14 Y Recuperación de Suelos” de Minera Entre Tierras Limitada mediante Resolución de Calificación Ambiental N°237 del 03 de mayo de 2001, Idea Corp ingresó solicitud de permiso a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo para operar el relleno con residuos inertes en el sector, lo que aprobado mediante Decreto Exento N°3911 del 30 de agosto de 2001, además de obtener autorización sectorial del SESMA por resolución Sanitaria N°20400 del 12 de septiembre de 2001, comenzando su funcionamiento.

Agrega que el contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones Interterra y la demandante en el año 2001, se señaló expresamente en su cláusula quinta que ésta conocía el proyecto de recuperación de suelos presentado al SESMA, y que fue aprobado por el órgano administrativo en definitiva, lo que sería desarrollado por Idea Corp, autorizándose expresamente a la arrendataria para celebrar actos y contratos a la demandada para el desarrollo total de la actividad, llegando a otorgarle derechos de paso



para la recepción de residuos inertes y escombros, y se facultó para realizar modificaciones, construcciones, excavaciones, rellenos y todo tipo de proyectos en los inmuebles que digan relación con las actividades y negocios señalados, lo que aúna con la cláusula séptima, donde según señala se menciona expresamente que relleno a realizar es compensado por la renta de arrendamiento, lo que no fue modificado sustancialmente por el contrato celebrado entre Interterra y la demandante el 11 de abril de 2006. Por otro lado, señala que un contrato de subarriendo entre Inversiones Interterra e Idea Corp, debidamente autorizado por Inversiones D.O.S. mediante escritura pública, permite iniciar la recepción de residuos en el área del proyecto, las que se circunscribieron inicialmente en el Lote 1, debido a que en ese predio de encontraban las excavaciones que era prioritario recuperar para hacer instalaciones. El año 2005 con autorización sanitaria, Idea Corp depositó arenas de fundición no fenólicas en la superficie del lote N°2, las que fueron removidas en el año 2008, año en que se inició la extracción de otra empresa en los lotes 2 y 3, como consecuencia de dicha extracción Idea Corp pudo en el año 2010 depositar residuos autorizados en la zona extraída que ocupaba parte de los lotes 2 y 3, al año 2009 la extracción en los lotes 2 y 3 no era superior a 0,5 hectáreas.

Comenta que como ya se señaló, en el año 2011 el demandante encargo un peritaje topográfico, y se determinó que la zona intervenida por extracción del proyecto fue de apenas 2,64 hectáreas del lote 2 y 0,58 hectáreas del lote 3. Además de que el área con relleno de responsabilidad de Idea Corp, era de 1,7 hectáreas. Y se indica en el punto 4 del informe que existe un acopio de 30.000 metros cúbicos de tierra vegetal proveniente de la zona extraída, la que sería posteriormente utilizada en la recuperación del suelo, de acuerdo a las normas particulares dadas por la autoridad respectiva.

Expone que de lo mencionado, puede deducirse que Inversiones D.O.S. autorizo a Idea Corp a desarrollar actividades de relleno y declaró que no cobraría ningún monto adicional por ello, de lo que se desprende su conocimiento expreso y su voluntad de pagarse con las rentas de arrendamiento que obtuviere de Interterra Limitada.

Argumenta que la demanda de perjuicios extracontractuales es similar a la que se interpuso ante el árbitro William Sandoval Veloso, y que involucró a Inversiones Interterra Limitada y que ambas se basan en un supuesto daño en los terrenos “arrendados” como consecuencia del relleno. Durante el proceso arbitral se contrató un ingeniero químico, el cual emitió un informe y en sus conclusiones se establece que los residuos encontrados en las calicatas del terreno analizado cumplen la normativa vigente, es decir, el Decreto Supremo 148, del Ministerio de Salud, por lo que al no ser residuos peligrosos, no generan riesgos de contaminación ambiental ni riesgos a la salud de las personas en donde la propia demandante reconoce la inexistencia de daño ambiental, por lo que la demanda no puede prosperar.



Agrega que como una maniobra distractora la demandante argumenta que los residuos que se mencionan en la demanda, que son lodos de papel, arenas de fundición y escorias, sin embargo no señalan en la demanda que tanto las arenas de funciones como las escorias cuentan con resolución sanitaria para ser depositadas, además que con respecto a los lodos de papel se contaba con autorización, pero que la Seremi de Salud aclaró la autorización al generador de estos lodos, prohibiendo depositar a futuro esos residuos en el relleno, lo cual señala que fue acatado por Idea Corp. Se suma a lo anterior, señala, que en el proceso sumario no se detectó ni contaminación, ni daño ambiental. De ser así hubiesen pasado los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado de acuerdo a la Ley N°19.300 para iniciar acciones contra Idea Corp, lo cual no ha ocurrido lo que demostraría una mala fe de la demandante, quien manipula los hechos a su antojo a efectos de inventar perjuicio que no ha sufrido.

Señala que todos estos antecedentes llevan a una serie de conclusiones que son de suyo relevante acerca de la pretensión de la demandante, en donde primero, le corresponde a éste acreditar el daño ambiental, ya que Idea Corp, no puede ni debe acreditar que no ha contaminado, contando con certificación de las empresas generadoras de los residuos cumplen con la normativa mediante certificados de CESNEC; IDIEM; SGS, DICTUS, etc, en segundo lugar, señala que los peritajes realizados por un ingeniero químico en el marco del proceso arbitral, en donde señala, que se realizaron calicatas para analizar los residuos depositados en el relleno de los cinco puntos de muestra cumplen con la normativa y que al no ser peligrosos no contaminan ni producen daño ambiental.

Por otra parte, manifiesta que se realizó un cultivo en un sector recuperado y terminado con tierra vegetal. El objetivo se cumplió un pastizal verde normal por lo que se ofreció un peritaje agrícola para plantar y cultivar, el que no fue estimado como necesario por el árbitro. Por cual se puede acreditar que el plan de recuperación de suelos cumple con su objetivo y que no existe daño ambiental alguno.

Expone en sus conclusiones generales que para dar lugar a la demanda, es necesario que exista un daño acaecido por una acción u omisión culpable o dolosa de una persona capaz, debiendo existir relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

No obstante a lo anterior, afirma que el demandante confundió los elementos de la responsabilidad, y no estableció el contexto de la demanda por perjuicios, no estableciendo la existencia de un daño. Ya que no existe contaminación alguna, ni existe vulneración de alguna norma que implique algún daño al demandante.

Debe existir una relación de causa efecto desde la infracción al daño, ya que la sola circunstancia de la existencia de la infracción no implica la lesión de un derecho



subjetivo. La Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley N°3063, corresponde a una norma cuya finalidad es la recaudación de impuestos y salvaguardar el patrimonio consistorial, y el demandante no tiene relación con el municipio. Es imposible que se construya la culpa a partir de la infracción a esa norma.

En cuanto a lo concesión minera, tiene por objeto la explotación, atendido el tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras y 6 y 116 del Código de Minería y que este no es el caso de las excepciones contenida en esa última norma (facultad de catar y cavar, explotación de lugares especiales o servidumbres mineras) y que además se tienen las autorizaciones sectoriales para la explotación del proyecto. La sola existencia de la concesión no autoriza la explotación del yacimiento, en razón que debe obtenerse autorizaciones sectoriales para ello. Y dichas autorizaciones fueron concedidas por SERNAGEOMIN, por la autoridad ambiental y por la autoridad sanitaria, de modo que señala que nada puede alegarse, el demandante alega que las demandadas no estaban habilitadas a desarrollar la concesión de explotación: Minera Entre Tierras estaba completamente autorizada y SERNAGEOMIN ha expresado que dicha sociedad no tiene impedimentos para desarrollar su actividad minera.

Agrega que la actividad lícita, que cuenta con las autorizaciones respectivas, no puede generar culpa o dolo. Las demandadas han cumplido con lo señalado en las resoluciones de calificación ambiental y han seguido las indicaciones señaladas por la autoridad. No se configura la hipótesis de responsabilidad civil contenida en los artículos 2314 del Código Civil y 51 de la Ley N°19.300.

Arguye que en caso que se estimare que existe daño, se ha interpuesto la excepción de pago, ya que las cláusulas acordadas entre el demandante e Inversiones Interterra Limitada hacían mención expresa a situación de extracción y relleno, solucionándose mediante los cánones de arriendo que se pagaron.

Refiere que el demandante ha omitido un elemento relevante que es el ejercicio del derecho a retro compra de Inversiones Interterra S.A. sobre los inmuebles, el que fue ejercido el día 05 de agosto de 2011, disponiendo una escritura de compraventa por los lotes 2 y 3 junto con vales vista por 20.000 UF que correspondían al monto del capital prestado por DOS, certificado por el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda de autos en los términos expuestos, tramitarla de conformidad a la Ley, y rechazarla en todas sus partes en atención a que no se cumplen con los requisitos establecidos para que exista responsabilidad extracontractual por daño ambiental, con costas. En subsidio solicita se rechace en atención a que los perjuicios reclamados han sido cubiertos mediante rentas



de arrendamiento pagados por Inversiones Interterra Limitada a la demandante, con costas.

Y en subsidio a las dos anteriores, solicita se rechace parcialmente la demanda, con costas, en razón a que los supuestos perjuicios no han sido acreditados, no consta, sería ínfimo en comparación a la superficie total de los terrenos y la inexistencia de lucro cesante y daño moral que cobrar.

A fojas 479, se tiene por evacuado el trámite de réplica en rebeldía del demandante.

A fojas 485, se tiene por evacuado el trámite de duplica.

A fojas 491, se realizó audiencia de conciliación, la que no se produjo.

A fojas 503, se recibe la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 1151, se citó a las partes, para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDOS.**

**I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS AUSENCIA DE CULPA O DOLO Y DE DAÑO A LA DEMANDANTE; EXCESO EN LA AVALUACIÓN DE LOS DAÑOS; PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.**

**PRIMERO:** Que a fojas 413, la abogada doña LAURA MARINCOVICH GATICA, en representación de los demandados CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE; IDEA CORP S.A.; MINERA ENTRE TIERRA LIMITADA, y COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA, en su escrito de contestación interpone las excepciones de Ausencia de culpa o dolo y de daño a la demandante y exceso en la evaluación de los daños como excepciones perentorias con en base a los argumentos que latamente señalan en su libelo.

**SEGUNDO:** Que a fojas 434 se confiere el traslado a la parte demandante para replicar, el cual a fojas 479 se tuvo por evacuado en rebeldía.

**TERCERO:** Que teniendo presente que en el escrito de contestación realizada por parte de la abogada de las demandadas opone excepciones perentorias tales como AUSENCIA DE CULPA O DOLO Y DE DAÑO DE LA DEMANDANTE; EXCESO EN LA AVALUACIÓN DE LOS DAÑOS; PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, las cuales al tenor de las argumentaciones allí expresadas se puede establecer que estos versan más bien sobre el fondo del asunto controvertido y que necesariamente debe ser ponderado por las pruebas rendidas analizando el valor probatorio de cada una de ellas, razón por la cual y con el objeto de llevar un orden



de la presentación de la demandada y dados que los fundamentos serán los mismos estas serán resueltas conjuntamente en la parte de considerativa de este fallo.

## **II.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 562, RESPECTO DE DON PEDRO MARIO OSVALDO ALMONACID COLIN.**

**CUARTO:** Que la parte demandante tacha al testigo don Pedro Mario Osvaldo Almonacid Colín, por la causal establecida en el número 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que le consta que por medio de boleta electrónica N°14, el testigo percibió de la parte que lo presenta la suma de \$ 1.077.778.- por concepto de primera cuota de ejecución proyecto de ampliación MIET por parte de Procesadora y Comercializadora Limitada, con fecha 20 de mayo de 2011, información que el testigo no ha proporcionado ni a las partes, ni al tribunal, no obstante haber sido preguntado en su oportunidad, lo cual constituye un vínculo económico entre el testigo y el demandado, además de considerar que la glosa indica el concepto primera cuota sin especificar cuantas cuotas existen, ni la vigencia de la relación comercial, por lo cual se entiende que carece de imparcialidad necesaria.

Por lo anterior solicita se reciba a prueba la tacha otorgándose un plazo para que las partes puedan incorporar los antecedentes expuestos.

**QUINTO:** Que la parte demandada solicita que sea rechazada la tacha invocada por la parte demandada, toda vez que no ha existido entre el testigo y la parte que lo presenta algún tipo de relación de dependencia, sumado a ello el hecho de que pudo haber sido una prestación de servicios realizada en su oportunidad y en que en su momento el testigo no lo recuerde, por lo cual solicitan el rechazo de la tacha.

**SEXTO:** Que en cuanto a las inhabilidades señaladas, esto es la contemplada en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 4; 5 y 6 , la primera de ella que señala “Los Criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”, la siguiente señala “los trabajadores y labradores dependientes de las personas que exige su testimonio” y finalmente “ los que a juicio del tribunal carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”

En este orden de idea la prueba rendida para acreditar su alegación por parte de la demandante, no constituye por sí solo antecedente alguno que permita acreditar las inhabilidades alegadas por ella, por cuanto se desprende de la declaración del testigo que este no realiza habitualmente servicio para la demandante, razón por la cual se rechaza tal tacha por este concepto.

Respecto de la segunda causal invocada esto es, “los trabajadores y labradores dependientes de las personas que exige su testimonio”, esta será rechazada por cuanto



no existe antecedente alguno pueda acreditar que el testigo sea dependiente de una de las demandadas, hecho que impide que esta causal pueda ser acogida.

Respecto de la primera causal invocada esto es, carecer de la imparcialidad para declarar en juicio por tener un interés directo o indirecto, debe entenderse este como un beneficio y para que proceda la inhabilidad debe cumplirse a los menos dos requisitos, en primer lugar que este ha de ser pecuniario, es decir estimable en dinero cierto y material y en segundo lugar, que este interés esté vinculado directamente al resultado del juicio y no a otra circunstancia, de esta manera base a los argumentos señalados a juicio de este sentenciador no se da los presupuesto para así decretar la inhabilidad por cuanto, no se dan los presupuestos dado que con la prueba rendida no se ha cumplido con los estándares de para determinar que este testigo carezca de la suficiente imparcialidad ya que las alegaciones argumentadas han sido esgrimidas en términos generales sin indicar de manera precisa si el pago realizado tiene una relación directa con el asunto controvertido rechazándose la tacha interpuesta.

### **III.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 998, RESPECTO DE DON SAMUEL JESUS ROJO AVENDAÑO.**

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante tacha al testigo don Samuel Jesús Rojo Avendaño, por la causal establecida en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber prestado durante un lapso prolongado de tiempo, de manera continua labores de dependencia, en los términos que así lo dispone la norma invocada, recibiendo retribución económica de la parte que lo presenta como testigo, por lo que carece de imparcialidad necesaria, para efectos de exponer sobre los hechos a probar en la presenta causa.

**OCTAVO:** Que la parte demandada solicita que sea rechazada la tacha invocada por la parte demandada, toda vez que no se configuran los requisitos del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo no trabaja para los demandados, por lo cual no existe vinculo de dependencia derivado de sus dichos ni tampoco en la realidad. Lo que se ha declarado es una prestación de servicio independiente y ocasional, de manera que es perfectamente imparcial para prestar declaración en autos.

**NOVENO:** Que respecto de la inhabilidad solicitada respecto del testigo SAMUEL JESUS ROJO AVENDAÑO, contemplada en el artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es “Los Criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”, al no existir prueba alguna que pueda fundamentar la inhabilidad solicitada deberá ser rechazada.

### **IV.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 1003, RESPECTO DE DON PEDRO FELIPE URIBE MUÑOZ.**



**DÉCIMO:** Que la parte demandada tacha al testigo don Pedro Felipe Uribe Muñoz, por la causal establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO PRIMERO:** Que la parte demandante señala que la contraria no expone cuales son exacta y completamente los hechos que ha expuesto el testigo que configuren la necesaria falta de imparcialidad que exige la norma citada, es claro y evidente que el testigo ha dado cuenta del cumplimiento de sus obligaciones funcionarias dentro de la Municipalidad de San Bernardo, actuaciones cuya necesaria pertinencia y legalidad ha sido reiteradamente refrendada por los Tribunales Superiores de justicia, calidad y actuación que muy lejos de restarle imparcialidad, lo transforman virtualmente en un testigo abonado, respecto de los hechos objeto de estos autos. Por lo cual no podría tenerse como interés el hecho de ratificar situaciones que han sido establecidos como verdades judiciales, con valor de cosa juzgada, por las distintas instancias judiciales.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la inhabilidad solicitada y no existiendo fundamento en la que se base la tacha deducida razón por la cual se rechazara tal inhabilidad.

**V.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 1014, RESPECTO DE DON FELIPE ANDRES CIFUENTES QUIÑONES.**

**DECIMO TERCERO:** Que la parte demandada tacha al testigo don Felipe Andrés Cifuentes Quiñones, por la causal establecida en el artículo 358 N°4, N°6 y N°7 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO CUARTO:** Que la parte demandante señala que la contraria vuelve a no establecer exactamente cuáles son los hechos o circunstancias de aquellas vertidas por el testigo que configuran una u otra causal de tacha invocada, fuerza en señalar en lo concerniente a la causal N°4, el testigo ha señalado expresamente no ser criado domestico ni dependiente de la parte demandante. Respecto a la causal N°6, no se avizora en parte alguna de los relatos del testigo cual es el interés directo en las resultas de este juicio. Agrega en cuanto a la causal N°7, que no desprende antecedente que pueda dar cuenta de una amistad con el demandante, que pueda restarle imparcialidad.

**DECIMO QUINTO:** Que no existiendo fundamento alguno en la cual se apoye las normas citadas se rechazara tal petición.

**VI.- EN CUANTO A LA OBJECION DE PERITAJE DE FOJAS 834.-**

**DECIMO SEXTO:** Que las demandadas viene en objetar el peritaje a fojas 708 fundamentando para ello a que el peritaje no se refirió a todos los documentos que se encontrarían en el expediente ni sobre puntos que son de relevancia que se encontraba dentro de su encargo a saber la efectividad de existir una operación legal



y/o ilegal de extracción de suelo y en definitiva señala que debía pronunciarse por la operación de extracción solo se limitó a confirmar que ella no existe sin pronunciarse sobre la legalidad de dicha actividad, así respecto del punto n° 2 señala que el perito debió haber informado sobre el permiso que autorizaba la disposición de lodos aunque el permiso haya sido aclarado y revocado y que lo concreto es que no es real el hecho y es imposible comprobar que el depósito de lodos proviene de la planta de compostaje.-

**DECIMO SEPTIMO:** Que a fojas 858 se evacuó el traslado en la forma que se indica en el libelo.

**DECIMO OCTAVO:** Que se rechazará tal objeción por cuanto los argumentos esgrimidos más bien dicen en relación a la apreciación que el juez de la causa dará al informe evacuado y al valor probatorio en base a las argumentaciones y procedimientos efectuados.

#### **VI.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:**

**DECIMO NOVENO:** Que a fojas 159 en el tercer otrosí, comparece don IGNACIO MÉNDEZ RAMÍREZ, abogado, en representación convencional de don ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUBIAS, por sí y en representación de INVERSIONES D.O.S. LIMITADA, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios por las razones vertidas en su libelo en contra de don CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE; Sociedad IDEA CORP S.A., representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; Sociedad MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; y Sociedad COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA, en adelante ESTRATOS LTDA, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente, ya individualizados solicitando se les condene a los demandados solidariamente a indemnizar al demandante, daños y perjuicios, ocasionados por su actuar contrario a derecho, condenándolos expresamente con costas.

**VIGESIMO:** Que a fojas 198, se confiere el respectivo traslado a la parte demandada, el cual fue evacuado a fojas 413, donde doña LAURA MARINCOVICH GATICA, abogada, por los demandados CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE, factor de comercio; sociedad IDEA CORP S.A., sociedad MINERIA ENTRE TIERRA LIMITADA, y sociedad COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA, de responsabilidad limitada del giro de su denominación, todos domiciliados en camino Catemito N°1860, parcela N°6, comuna de San Bernardo, contesta la demanda interpuesta en su contra, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas.



**VIGESIMO PRIMERO:** Que a fojas 491, consta acta del comparendo de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de los demandados, y llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que a fojas 503 se recibe la causa a prueba y se modifica a fojas 526, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de ser los demandantes dueños de las siguientes propiedades: Lote N°2, de la subdivisión del predio denominado Higuera Segunda o El Bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo y el Lote N°3, de la subdivisión del predio denominado Higuera Segunda o El Bosque del Fundo Catemito, de esta comuna. En la afirmativa, circunstancia que lo acrediten.

2.- Efectividad de existir un contrato de compra venta de fecha 12 de julio de 2001, celebrado en la Notaria servida por doña Esmeralda Luz Muñoz Iglesias, entre Inversiones D.O.S. Limitada con Sociedad Inversiones Interterra S.A. En la afirmativa, clausulas estipuladas.

3.- Efectividad de existir un litigio pendiente entre las partes acerca del alcance del contrato individualizado en el punto N°2.

4.- Efectividad de existir una operación legal y/o ilegal de extracción del suelo, sin recuperación del mismo, en la propiedad de autos. En la afirmativa, objeto de la misma, hechos y circunstancias que lo acrediten.

5.- Efectividad de existir un depósito de material orgánico derivado de una planta de compostaje en la propiedad de autos. En la afirmativa, objeto de la misma, hechos y circunstancias que lo acrediten.

6.- Efectividad de desarrollarse una actividad minera en los terrenos de propiedad de autos. Hechos y circunstancias que así lo acrediten.

7.- Efectividad de existir un contrato de arrendamiento de fecha 12 de julio de 2001, celebrado entre Inversiones D.O.S. Ltda. e Inversiones Interterra S.A. En la afirmativa, clausulas estipuladas.

8.- Efectividad de existir culpa, dolo y/o daño a la demandante, por el actuar de la demandada. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

9.- Efectividad de existir pagos por concepto de los perjuicios sufridos por el actor, a raíz del actuar de los demandados. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

10.- Efectividad de existir exceso en la valuación de los perjuicios. Hechos y circunstancias que lo acrediten.



11.- Efectividad de haberse causado perjuicios a la parte demandante, por Carlos Alberto Deuster Benavente, Idea Corp S.A., Minera Entre Tierras Limitada y Comercializadora y Procesadora de Materiales Limitada. En la afirmativa, hechos y circunstancias que así lo acrediten.

12.- Monto de los perjuicios ocasionados y naturaleza de los mismos.

**VIGESIMO TERCERO:** Que la parte demandante, para acreditar sus alegaciones allegó a estrado la siguiente prueba.

**DOCUMENTAL:** La cual no fue objetada por la contraria.

1.- Copia simple de resolución exenta de calificación medioambiental N°032-2003, de fecha 21 de enero de 2003, que autoriza planta de compostaje a la Sociedad IDEA CORP S.A. de fojas 1 y siguientes.

2.- Copia simple de resolución N°03715, expediente N°2521/06-395/07E.S. Seremi de Salud de fecha 10 de julio de 2009, de fojas 14 y siguientes.

3.- Copia simple de sentencia de 1° Juzgado de Policía Local de San Bernardo, que aplica multa a Comercializadora y Procesadora de Materiales Ltda; de fecha 31 de agosto de 2012 de fojas 19 y siguientes.

4.- Copia simple de informe Análisis químico SQC-23767, área medioambiente de Santiago, emitido por CESMEC, de fecha 15 de mayo de 2012 consta a fojas 30 y siguientes.

5.- Copia simple resolución exenta N°237-2001, de fecha 03 de mayo de 2001, emitida por Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de fojas 56 y siguientes.

6.- Copia simple de resolución N°008181-2001, expediente N°2521/06-395/07 E.S. de fecha 28 de octubre de 2009, Seremi de Salud de fojas 67 y siguientes.

7.- Copia simple de resolución expediente administrativo N°4394-2011, resolución 003529 de fecha 05 de julio de 2012, Seremi de Salud de fojas 70 y siguientes.

8.- Copia simple de resolución exenta N°058/2012 de la comisión de evaluación, Región Metropolitana de Santiago de la Intendencia Metropolitana, de fojas 74 y siguientes.

9.- Copia simple de informe pericial acompañado ante juez árbitro Sr. William Sandoval Veloso, evacuado por el perito don Víctor Elías Readí Catán, consta a fojas 77 y siguientes.



10.- Copia simple de resolución N°03709, expediente N°2494/06-5013/06 Seremi de Salud Metropolitana, de fecha 10 de julio de 2009, rola a fojas 96.

11.- Copia simple de escritura de constitución de Sociedad Comercializadora y Procesadora de Materiales Ltda. Repertorio 6651-2001, de fecha 14 de junio de 2001, de fojas 98 y siguientes.

12.- Copia simple Decreto Alcaldicio exento N°5270 de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, de fojas 112.

13.- Copia simple de contrato de compraventa, repertorio N°522, de la Notaria de doña Esmeralda Muñoz Iglesias, suscrito entre Inversiones Interterra S.A. e Inversiones D.O.S Ltda., de fecha 12 de julio de 2001, que consta a fojas 113 y siguientes.

14.- Copia simple de contrato de arriendo, repertorio N°523, de la Notaria de doña Esmeralda Muñoz Iglesias, suscrito entre Inversiones Interterra S.A. e Inversiones D.O.S Ltda., de fecha 12 de julio de 2001, rola a fojas 123 y siguientes.

15.- Copia simple de escritura de modificación de contrato de arriendo, repertorio N°7584, de la Notaría de don Ricardo San Martín Urrejola, suscrita entre Inversiones Interterra S.A. e Inversiones D.O.S Ltda., de fecha 11 de abril de 2016, de fojas 133 y siguientes.

16.- Copia simple de escritura de constitución de Sociedad Minera Entre Tierras Ltda., Repertorio 3404-2000, de fecha 13 de abril del año 2000, consta a fojas 138 y siguientes.

17.- Copia simple de resolución N°13088, ingreso N°7917/2003, recaída en solicitud de fecha 03 de abril de 2003, de fojas 148 y siguientes.

18.- Copia simple de escritura de constitución de Sociedad Ideacorp S.A., Repertorio 4283-1991, consta a fojas 151 y siguientes.

19.- Copia simple de Certificado de dominio vigente de la propiedad correspondientes a los Lotes N°2 y N°3, de fojas 194 y 195 respectivamente.

20.- Copia simple de resolución exenta N°71/2013, orden 331, emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 12 de febrero de 2013, consta a fojas 200 y siguientes.

21.- Copia simple de Intimación realizada a Club Hípico S.A. Repertorio N°3771/2013, de fojas 213.

22.- Copia simple de Intimación realizada a la Empresa Aceros Chile, Repertorio N°3770/2013, de fojas 216.



23.- Copia simple de Intimación realizada a empresa CMPC TISSUE S.A. Repertorio N°3772/2013, de fojas 219.

24.- Copia simple de Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, autos Rol de Ingreso Corte N°1255-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de fojas 443 y siguientes.

25.- Copia simple de Sentencia dictada por Ilustrísima Corte de Apelación de San Miguel, Rol ingreso Corte N°69-2012, de fecha 11 de enero de 2013, consta a fojas 455 y siguientes.

26.- Copia simple de la resolución exenta N°991-2012, emanada de SERNAGEOMIN, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

27.- Declaración de renta de Comercializadora y Procesadora de Materiales limitada, año tributario 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

28.- Declaración de renta Idea Corp S.A, correspondiente al año tributario 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

29.- Copia simple de pagaré por depósito a plazo de Banco Security de fecha 22 de septiembre del año 2011, N°1002724, a la Orden de Idea Corp S.A., acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

30.- Copia simple de pagaré por depósito a plazo del Banco Security de fecha 22 de septiembre del año 2011, N°1002725, a la orden de Comercializadora y Procesadora de Materiales Ltda., acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

31.- Copia simple de depósito a plazo renovable N°0111989, del Banco Santander a la orden de Idea Corp S.A., acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

32.- Cotización Cesmec N°SQC-190158/2012 a Inversiones D.O.S., acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

33.- copia carta certificado de Carlos Deuster dirigido a Alejandro Aguilera con fecha 04 de marzo de 2011, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

34.- Oficio N°1230, de fecha 06 de agosto de 2013, emanado de SERNAGEOMIN, acompañado a fojas 538 y custodiado bajo el N°1539-2015.

35.- Copia simple de resolución exenta N°2074 de SERNAGEOMIN, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.



36.- Copia simple de respuesta de SERNAGEOMIN a carta enviada por Carlos Deuster N°3679-2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

37.- Copia simple de resolución exenta N°207/2012 de la Comisión de Evaluación, Región Metropolitana, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

38.- Copia simple de resolución exenta N°265-2012 de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

39.- Copia simple de decreto exento N°5270 de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo de fecha 24 de mayo de 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

40.- Informe Recurso de Protección N°86-2011, evacuado por Rodrigo Nelson Effa, de fecha 20 de mayo de 2011, acompañado a fojas 538 y custodiado bajo el N°1539-2015.

41.- Copia simple de escrito de evacuación de traslado de ilegalidad presentado por el abogado Pedro Uribe Muñoz, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 31 de agosto del año 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

42.- Copia simple de fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel respecto de la ilegalidad, de fecha 11 de enero de 2013, en causa Rol N°69-2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

43.- Copia simple fallo de la Corte Suprema respecto a la ilegalidad, de fecha 12 de septiembre del año 2013, en causa Rol N°1255-2013, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

44.- Copia simple de sentencia de Recurso de Protección Rol N°86-2011, de fecha 20 de junio del año 2011, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

45.- Copia simple de escrito acompaña documentos efectuado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, presentado por Gladys Rodríguez Silva, Rol de ingreso N°69-2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

46.- Copia simple de Resolución de fecha 06 de febrero de 2013, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°69-2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.



47.- Copia simple de Acta de Acuerdo de sesión ordinaria Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago N°02-2012, de fecha 02 de febrero de 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

48.- Copia informe pericial topográfico emitido por el señor Mario Jarpa y acompañado ante el señor Juez Árbitro señor William Sandoval, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

49.- Copia informe inspectivo independiente de la parcela N°2, Lote 1 y 2, situados en la comuna de San Bernardo, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

50.- Copia simple de denuncia ambiental sanitaria en parcela N°2, Lotes 2 y 3 de Catemito, presentado por Alejandro Aguilera, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

51.- Declaración de renta de Inversiones Interterra S.A., correspondiente al año tributario 2012, acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

52.- Copia simple de reducción a escritura pública de la primera reunión de Directorio de Inversiones Interterra S.A., acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

53.- Copia de inscripción del Registro de Propiedad de Minas, del año 2000, donde consta el dominio de Minera Entre Tierras Limitada es dueña de concesión minera Explotación "Aurora 1 al 14", acompañada a fojas 538 y custodiada bajo el N°1539-2015.

#### **TESTIMONIAL:**

A fojas 1003 rola declaración de don Pedro Felipe Uribe Muñoz, cédula de identidad N°11.648.935-k y don Felipe Andrés Cifuentes Quiñones, cedula de identidad N°13.437.638-4 quienes mayores de edad, los cuales legalmente juramentados dando razón de sus dichos, exponen lo siguiente:

El primero de los nombrados, don Pedro Felipe Uribe Muñoz, expone a los puntos de prueba números CUATRO Y SEIS del auto de prueba de fojas 503, que en el predio de autos existía una faena ilegal de extracción de áridos desplegada por la empresa Minera Entre Tierras Limitada, la ilegalidad consistía en que a pesar de que la referida empresa era titular de pertenencias mineras y de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto de explotación, en los hechos realizaba una faena de extracción de áridos y no desplegaba faena minera alguna, con lo que contravenía a normativa contenida en el Decreto Ley N°3063 del año 1979, que contiene la Ley de Rentas Municipales y la normativa de planificación territorial aplicable, consistente en la



especie en aquella contenida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en efecto, no siendo minera la faena de aquella empresa, no le eran aplicables las disposiciones del Código de Minería ni la legislación complementaria. Los hechos constitutivos de esa situación fueron expuestos en los actos administrativos que dieron lugar a la clausura y también fueron materia de prueba en la causa judicial promovida por Entre Tierra para oponerse a la misma en los autos de Reclamo de Ilegalidad, Rol N°69 del año 2012, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la sentencia definitiva quedo establecido que Entre Tierras no realizaba faenas mineras y que no alego la obtención de minerales concesibles, en la especie pre concentrado de oro, por lo tanto la decisión municipal fue ratificada por los tribunales, respecto de la ilegalidad de la actividad de extracción de áridos.

Agrega que se estableció que las autorizaciones del giro minero de Entre Tierras eran utilizadas en la realidad, para desarrollar faenas prohibidas en la zonificación aplicable de manera que era imposible otorgar una patente Municipal para ese efecto, escenario que no dejaba otra alternativa que la clausura definitiva de las faenas. Señala que le consta que la demandada no desplegaba faena minera, en primer lugar por el resultado y el detalle de la visita al predio, dicha visita fue guiada por personal de la empresa y en el detalle de la explicación del funcionamiento de la planta no se hizo referencia a la elaboración u obtención de pre concentrado de oro ni de ningún otro mineral concesible, por lo cual se pudo concluir de que no se trataba de una planta minera ni de un establecimiento de beneficio en el contexto de una explotación minera. En segundo lugar por un documento emitido el Servicio Nacional de Geología y Minería, al que tuvo acceso y dicho organismo expresaba que la naturaleza de las faenas de Entre Tierras no eran consideradas mineras.

Finaliza señalando que la Municipalidad no intervino, por ejemplo en el pozo existente, en los accesos al predio ni en las oficinas administrativas, con ocasión de clausura, precisamente para evitar que se le imputara impedir o entorpecer el ejercicio de alguna faena distinta a la extracción de áridos que fue la materia a clausurar.

El segundo de los comparecientes, don Felipe Andrés Cifuentes Quiñones, expone al punto de prueba número DOS del auto de prueba de fojas 503, que efectivamente existe un contrato, se firmó con las cláusulas de compra venta por un precio de 20.000 UF, y una opción de retro comprar de 24 meses. Agrega que fue dependiente del demandado hasta el año 2009, trabajó durante 13 años y tuvo distintos cargos, desde administrativos hasta jefe de operaciones de todo el recinto de Catemito, la vigencia de la retro compra expiraba en 24 meses, el 2003, la cual obviamente no pudo ser ejercida tanto por la no conveniencia de hacerlo como el no tener los recursos para realizarlo. Los terrenos de autos se vendieron a la Sociedad Inversiones D.O.S. limitada y se le dieron un uso para explotar pertenencia minera y recuperación de suelos que al



cabo del tiempo no se produjeron. Dicho uso se lo dieron una serie de empresas, tales como Minera Entre tierras, quien tenía la pertenencia minera, Ideacorp quienes operaban la recuperación de los suelos, Estratos limitada, que comercializaba áridos, arenas y todas las anteriores las administra y su representante legal es el señor Carlos Deuster. Señala que desde el año 1997 a 2000 participo activa y conjuntamente con el señor Deuster, en el desarrollo de ingeniería y presentación de los proyectos de estudio de impacto ambiental y declaraciones de impacto ambiental tanto para Minera Entre tierras, Idea Corp e Interterra, razón por la cual le toco trabajar con distintos tipos de asesores, los que les daban alternativas de como operar y presentar permisos ambientales de manera de amparar actividades legales desarrollando en realidad y en la práctica actividades ilícitas, tales como comercializar áridos en terrenos que no era permitido, tanto con la autoridad edilicia, plano regulador y servicios públicos, de este modo, producto de la explotación de los áridos era atractivo rellenar dichos terrenos, los lotes dos y tres con residuos no tan solo inertes, sino que otro tipo de residuos que económicamente eran más atractivos en cuanto a las tarifas cobradas, sin tomar en cuenta la composición de estos.

En cuanto a los puntos de prueba número CUATRO y CINCO, señala que las actividades que se desarrollaban en los terrenos estaban amparadas por una declaración de impacto ambiental, en la cual se obligaba a desarrollar una explotación de pertenencias mineras Aurora 1-14 y recuperación de suelos mediante una RCA N°237 del año 2001 por un lado, y por mediante una declaración de impacto ambiental N°032 del año 2003, el tratamiento de una planta de compostaje en terreno vecino de propiedad de Interterra. Agrega que en realidad se desarrollaba una actividad ilícita, tales como venta, procesamiento, selección de áridos, además se vertían residuos no autorizados de forma clandestina e ilegal, principalmente en el terreno vecino donde actuaba la planta de compostaje que tenía limitación máxima para la recepción de residuos, 4.500 toneladas al mes, siendo grande la cantidad vertida en los lotes 2 y 3, ocasionando bolsones de gas y diferencias de compactación. Expone que en varias ocasiones fueron sancionados por las autoridades sanitarias con sumarios y procesos de revocación de permisos, dado el grado de contaminación y pasivos ambientales en el cual estaban quedando los terrenos, eran irrecuperables, por lo cual dicho terreno no tendría ningún valor económicos ni existía la posibilidad de una futura venta por estado en el cual se encuentran. Explicita que con respecto a las pertenencias mineras Sernageomin detecto que realmente lo que se realizaba era una actividad de procesamiento de áridos y no de explotación minera, por lo cual se paralizaron las faenas. Reitera que fue investido como jefe de operaciones y que se le encomendó realizar actividades de operar la planta de compostaje y recuperar los suelos de los terrenos vecinos, parcela 2, lotes 2 y 3. Pasado el tiempo señala que se vieron en reiteradas ocasiones con problemas para cumplir con los compromisos con bancos, contratistas y terceros, a lo que se sumaba la



gran oportunidad de poder realizar la recepción de residuos no autorizados y que excedían los permitidos por las autoridades, no mirando el estado de recuperación de suelo y el daño que se estaba ocasionando, sino que privilegiaron el cobrar por ellos para obtener réditos a corto plazo, a modo de ejemplo señala los residuos provenientes de tres clientes; CMPC, Papeles Industriales y Aceros Chile, los dos primeros no tenían autorización para disponer del total de su generación de residuos en sus plantas productivas, por consecuencia tenían que realizar dichas disposiciones en plantas de relleno sanitario fuera del radio urbano, lo que comparativamente en cuanto a tarifas de recepción y transporte cobrado por Idea Corp era altamente atractivo, a sabiendas que se disponían indiscriminadamente en los terrenos donde lo autorizado era solo residuos inertes. Todo lo anterior era conocido y aprobado para ese entonces por su jefe don Carlos Deuster.

Respecto del punto de prueba número SEIS, expone que nunca se realizó una faena minera, sino que amparado de permisos mineros lo que realmente se realizaba era la comercialización y procesamiento de áridos. Señala que sin perjuicio de ser ingeniero, durante todo el proceso de operación de la fabricación, montaje, puesta en marcha de la planta de áridos, participo conjuntamente con asesores y el señor Carlos Deuster en todo el proceso, el ordenamiento definido estaba cien por ciento diseñado para la venta áridos de calidades para las empresas cementeras, sin perjuicio de lo anterior se habilito para las inspecciones de las autoridades, con equipos y procesos que podían ser definidos como mineros, pero en la realidad lo que se generaba eran arenas en distintas granulometrías, como también gravillas, las cuales eran para empresas cementeras y nunca existió venta de algún gramo de mineral para lo cual se contaba con los permisos.

En cuanto al punto de prueba número NUEVE, no rinde prueba.

**PERITAJE:** Que a fojas 698 y siguientes consta Informe Pericial, emitido en el mes de septiembre del año 2016, realizado por Gustavo Galvarino Contreras Cornejo, Tasador-Perito Judicial. En el cual se concluye lo siguiente: “Ambos lotes actualmente presentan daños considerables e irreversibles en las áreas de intervención tanto a nivel de suelo superficial y sub superficial, como también en el subsuelo”.

“La introducción de materiales orgánicos en el vertedero, que por normativa vigente no pueden ser vertidos, ha provocado combustiones internas que en el presente y futuro provoque o provocará derrumbes internos debido a bolsones de aire que deja la combustión de materia orgánica una vez carbonizada. Consecuentemente provoca una deficiente estabilidad de los agregados internos, efecto asociado a una deficiente compactación”.



“La condiciones interna del sueños se encuentra altamente deteriorada, que impide realizar cualquier tipo de actividad productiva en las zonas intervenidas, lo que induce a un daño perpetuo e irreversible”.

“Realizar una inversión económica que conduzca a revertir la condición actual que tienen ambos lotes hacia su original estado resulta antieconómico bajo cualquier punto de vista”.

“Los daños presentes en ambos lotes inducen un deterioro colateral con aquellos terrenos no intervenidos dentro de los mismos inmuebles y aquellas propiedades cercanas”.

“Dentro de ambos predios, han existido actividades comerciales complementarias, como es la extracción y procesamiento de áridos, no apreciándose el desarrollo, preparación o vestigio de cualquier otra clase de actividades productiva”.

“En la actualidad ambas propiedades, están siendo intervenidas bajo un contexto de rellenar el socavón existente, con materiales residuales orgánicos e inorgánicos de diversa procedencia”.

En cuanto a los puntos de prueba señala lo siguiente:

Punto de prueba número cuatro: Señala que la actualidad no hay actividades o labores de extracción de suelo, subsuelo, aun cuando, existe una planta de extracción, explotación y procesamiento de áridos que se encuentran en estado de abandono. Dicha condición se debería a la clausura de la planta de áridos, dependiente de la empresa denominada Minera Entre Tierras Limitada, por parte de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

Agrega, que efectivamente existe un socavón que tiene una abertura superficial y profundidad de grandes proporciones, lo cual demuestra labores de extracción de materiales pétreos desde su interior en tiempo reciente. Dicha obra no tiene recuperación del mismo, puesto que solamente es permitido ingresar materiales residuales inertes e inorgánicos. En contraste, la presencia de materiales orgánicos en su interior induce una condición irrecuperable e irreversible. Finaliza señalando que la compactación de los agregados vertidos resulta deficiente cuando existe materia orgánica.

Punto de prueba número cinco: Manifiesta que efectivamente en ambos predios, existe un depósito de materiales residuales de origen orgánico e inorgánico. La presencia de materiales orgánicos se fundamenta en la combustión interna de estos, zonas internas carbonizadas y residuos de materiales carbonizados dentro del perfil de relleno, y los de papel depositado que él pudo apreciar en las tres calicatas confeccionadas.



Finaliza su informe, señalando que a partir del contrato de arriendo tenido a la vista en el expediente y la ubicación de una planta de compostaje de propiedad de la parte demandada, colindante con los predios de auto, puede concluir que los materiales orgánicos depositados en ambos predios son similares en su génesis y morfología. Por lo cual no puede asegurar que los materiales orgánicos fueran ingresados directa o indirectamente desde la Planta de Compostaje.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la parte demandada para acreditar su defensa allegó a estrado la siguiente prueba.

**DOCUMENTAL:** La cual no fue objetada por la contraria.

- 1.- Copia de listado de pagos realizados Inversiones D.O.S Ltda., por concepto de pagos de rentas asociados al contrato de arrendamiento de la propiedad de autos, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 2.- Copia de transferencia electrónica desde nueva cuenta Banco Security a la cuenta de Inversiones D.O.S Ltda., por pago de rentas asociadas al contrato de arrendamiento de la propiedad de autos desde el día 09 de julio de 2009 hasta el 11 de julio de 2011, acompañadas a fojas 568 y custodiadas bajo el N°1542-2015.
- 3.- Copia de informe pericial de auditoria de la firma Grand Thorton hecha a Inversiones Interterra S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 4.- Copia de informe pericial contable realizada por la Perito Judicial Contable Nancy Betancourt Oliva, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 5.- Copia de informe de la brigada de delitos económicos de la PDI por querrela criminal por usura y estafa, emanado de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 6.- Copia de la declaración de la señora Esmeralda Muñoz Iglesias a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 7.- Copia de declaración del señor Onofre Chau López a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 8.- Copia de certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de las propiedades de autos; Lotes N°2 y N°3 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 9.- Copia de inscripción del Registro de prohibiciones de fojas 5142 N°2450, para resguardar el cumplimiento de contrato en títulos de propiedad de autos del



Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

10.- Copia de acta de diligencia del notario Ricardo San Martín, de fecha 12 de septiembre de 2011, con certificado de notificación de Carta Aviso; instrucciones notariales y copias de vale vista, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

11.- Copia de acta de suspensión del procesamiento Arbitral, de fecha 27 de septiembre de 2011, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

12.- Certificado de inscripción del lote N°1 a nombre de Interterra en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.

13.- Certificado de inscripción parcela N°6 a nombre de Interterra, en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.

14.- Certificado de inscripción de compraventa de parcela N°4, Lote N°1, a nombre de Vientos del Sur en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.

15.- Copia simple de escritura de Promesa de compraventa de fecha 10 de marzo de 2006, entre Vientos del Sur y Molibdenos y Metales S.A, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

16.- Copia simple de escritura de compraventa de propiedad de autos, Lotes N°2 y N°3 de la subdivisión de hijuela 2° del Bosque Catemito entre Bosque Catemito S.A e Inversiones Interterra S.A de fecha 26 de agosto de 2001, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

17.- Copia de demanda de resolución de contrato de Ricardo Acaya en representación de Bosque Catemito contra Interterra Rol C-7582-2006 del 25° Juzgado de Santiago, donde se demanda indemnización de perjuicios por daños por relleno con residuos, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

18.- Copia de sentencia de 25° Juzgado de Santiago, de fecha 31 de julio de 2009, que condena la resolución del contrato con la devolución de lo pagado por no existir pruebas de perjuicios a indemnizar en la propiedad de autos, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

19.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 24 de noviembre de 2010, que revoca resolución de contrato de Ricardo Arcaya y se condena al pago de costas, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.



- 20.- Copia sentencia de la Corte Suprema que rechaza casación interpuesta por Ricardo Arcaya, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 21.- Copia del juicio de nulidad por superposición de pertenencias mineras contra Ricardo Arcaya, ingresado en el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, Rol C-2962-2013, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 22.- Copia de informe Topográfico de Explotación minera Aurora 1-14, de fecha 11 de mayo de 2011, elaborado por don Nicolás Cuevas, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 23.- Copia de informe Pericial Topográfico de Mario Jarpa Radic, de fecha 10 de julio de 2012, ante Juez Arbitro William Sandoval Veloso, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 24.- Informe Técnico Agronómico del Ingeniero Agrónomo Pedro Gálvez, acompañado en Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto Explotación de Pertenencias Mineras “Aurora 1-14” y recuperación de suelos de Minera Entre Tierras a Corema, de fecha 21 de marzo de 2001, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.
- 25.- Copia de páginas 121, 122 y 106 de la Ordenanza del Plano Regulador Metropolitano de Santiago, vigente en el año 2000 y actualizada a octubre de 2007, artículos 8.2.1.2 y artículo 7.2.3.4, acompañadas a fojas 568 y custodiadas bajo el N°1542-2015.
- 26.- Certificado de avalúo del Servicios de Impuestos Internos con clasificación de suelos agrícolas de la propiedad de autos, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.
- 27.- Copia de resolución de Calificación Ambiental RCA N°237/2001 de la Comisión Nacional de Medioambiente de la Región Metropolitana que aprueba proyecto de explotación de Pertenencias Mineras Aurora 1-14 y recuperación de suelos de Minera Entre Tierras, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 28.- Copia de resolución de Calificación Ambiental RCA N°032/2003 de la Comisión Nacional de Medioambiente de la Región Metropolitana que aprueba proyecto de Planta de compostaje Catemito de Idea Corp, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 29.- Copia simple de informe técnico agrícola de forestación de Lotes N°1, N°2 y N°3 de Catemito, elaborado por Lysette Mersey, ingeniero agrónomo, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.



30.- Copia de certificado Cesmec SQC-23767 de fecha 15 de mayo de 2012, de análisis de las muestras de peritaje químico contratado por Inversiones D.O.S., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

31.- Copia de certificado SGS N°1212482, elaborado en mayo del año 2012, de análisis de las contra muestras, perito químico contratado por Idea Corp S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

32.- Copia de solicitud N°218255 y N°218257 de Papeles Industriales SA y CMPC Tissue SA respectivamente, de autorización de tratamiento y disposición de residuos sólidos industriales para generadores, disposición de lodos de fibra en planta compostaje y en relleno, ambas de Idea Corp S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

33.- Copia de resolución de salud N°47002 que autoriza a Papeles Industriales S.A para disponer lodos (rechazo de fibra de papel) en Idea Corp S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

34.- Copia de resolución de salud N°14431 que autoriza a CMPC Tissue S.A., para disponer lodo de fibra de papel en planta de compostaje de Idea Corp S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

35.- Copia de resolución de salud N°46407 que autoriza a Aceros Chile S.A. , para disponer arenas de fundición en Idea Corp, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

36.- Copia de resolución de salud N°1827 que autoriza a Elecmetal S.A., para disponer escorias de fundición en Idea Corp, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

37.- Copia de resolución de salud N°4100, de fecha 14 de febrero de 2002, que autoriza la disposición de residuos sólidos industriales inertes, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

38.- Copia de resolución de salud N°20400, de fecha 12 de septiembre de 2001 que autoriza la disposición de residuos de construcción y asimilables, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

39.- Copia de resolución de salud N°17348 de fecha 07 de agosto de 2001, que autoriza el plan de manejo de disposición de residuos de la construcción y asimilables, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015

40.- Copia de oficio respuesta de Seremi de Salud del año 2011 respondiendo a la Corte de Apelaciones de San Miguel por el recurso Rol 86-2011, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.



- 41.- Copia de resolución de salud N°789-2010, sobre sumario N°253-2008, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 42.- Copia de resolución de salud N°3715-2009, sobre sumario N°2521-2006 y N°395-2007, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 43.- Copia de resolución de salud N°8181-2009 sobre sumario N°2521/2006 y 395/2007, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 44.- Copia de inscripción de compra de Concesión Aurora 1-14 a nombre de Minera Entre Tierras Ltda., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 45.- Copia de certificado de pago de Tesorería General de la República de Chile, patente minera Rol 134010021, “Aurora 1-14” de Minera Entre Tierras Ltda., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 46.- Copia de resolución N°27-2001, de fecha 03 de junio de 2011 de Sernageomin que aprueba proyecto de explotación de pertenencias mineras “Aurora 1-14 y Recuperación de suelos” de Minera Entre Tierras Ltda., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 47.- Copia de oficio N°3679-2012, de fecha 31 de octubre de 2012 que informa sobre la naturaleza minera de las faenas de planta y mina “Aurora 1-14” de Minera Entre Tierras Ltda., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 48.- Copia de resolución N°991-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012 de SERNAGEOMIN que aprueba planta “Aurora 1-14” y plan de cierre de Minera Entre Tierras Ltda., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 49.- Copia de resolución N°2074, de fecha 25 de julio de 2013 del SERNAGEOMIN que resuelve solicitud de nulidad interpuesta por Inversiones D.O.S., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 50.- Copia de sentencia Rol 3562-1998, de fecha 05 de noviembre de 1998 que rechaza recurso de casación contra empresa minera que opera en San Bernardo, confirmando que una faena es de carácter minera, sin perjuicio que los materiales sobrantes seas derivados a la actividad de la construcción, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.
- 51.- Copia de patentes municipales otorgadas por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo Rol N°2007769 de Comercializadora y Procesadora de Materiales Ltda., y Rol N°1000523 de Idea Corp S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.



52.- Copias de documentos otorgados por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, consistentes en: certificado de suelo del mes de julio de 2001, decreto N°3911 de fecha 30 de agosto de 2001, decreto N°308 de fecha 09 de enero de 2003, decreto N°7359 de fecha 16 de agosto de 2006, decreto N°13021 de fecha 21 de noviembre de 2008, decreto N°7508 de fecha 15 de junio de 2010, decreto N°7967 de fecha 24 de junio de 2010 y decreto N°15712 de fecha 11 de noviembre de 2014, acompañadas a fojas 568 y custodiadas bajo el N°1542-2015.

53.- Copias de oficio orden N°772 de fecha 24 de mayo de 2005 de Alcaldía a Director CONAMA Región Metropolitana, ordenanza N°1694 de fecha 14 de junio de 2005 de respuesta de Director de CONAMA Región Metropolitana, y oficio interno N°907 de fecha 05 de agosto de 2005 de director de obras a alcaldía, acompañadas a fojas 568 y custodiadas bajo el N°1542-2015.

54.- Copia de oficio interno N°212 de fecha 10 de abril de 2012 de Directos Jurídico Pedro Uribe a Alcaldía, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

55.- Copia de oficios interno N°476 del Director Jurídico Pedro Uribe a Alcaldía que indica que no se ha clausurado la faena minera de Minera Entre Tierras Ltda., acompañadas a fojas 568 y custodiadas bajo el N°1542-2015.

56.- Copia de sentencia de Corte de Apelaciones, de fecha 11 de enero de 2013, que rechaza recurso y señala que respecto de la faena minera de Minera Entre Tierras ningún reparo, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

57.- Copia de sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, que aplica multa de 4UTM a Comercializadora y Procesadora de Materiales por tener patente de oficina administrativa de comercialización con comercializar desmontes y excedentes de una faena minera, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

58.- Copia simple de demanda arbitral ante el Juez Arbitro William Sandoval de Inversiones D.O.S contra Interterra S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

59.- Copia de sentencia de recurso de protección N°86-2011 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de Inversiones D.O.S contra Interterra S.A., acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

60.- Carta de abogado Cristian Balboa como resumen de oferta por audiencia de conciliación de árbitro, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

61.- Copia simple de intimación enviada por Inversiones D.O.S a Club Hípico, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.



62.- Copia simple de intimación enviada por Inversiones D.O.S a Aceros Chile, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

63.- Copia simple de intimación enviada por Inversiones D.O.S a CMPC Tissue, acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

64.- Copia de mail enviado por Alejandro Aguilera (a.aguilera.dos@tie.cl) a Carlos Deuster (carlos.estratos.cl) con fecha 05 de septiembre de 2009, con asunto de contrato de arriendo que adjunta dos tablas; la primera con el total devengado desde el día 12 de julio de 2001 hasta el día 11 de abril de 2009, la segunda tabla (renta pagada en pdf), muestra los valores pagados por Interterra desde el comienzo del contrato hasta el día del último pago (11 de agosto de 2009), acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

65.- Correo electrónico enviado por Eric Gatica con fecha 07 de octubre de 2011 con archivo de transacción entre Inversiones D.O.S e Interterra S.A., acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.

66.- Copia de borrador de transacción extrajudicial entre Inversiones D.O.S e Interterra S.A. acompañada a fojas 568 y custodiada bajo el N°1542-2015.

67.- Correo electrónico de Eric Gatica a Marcela Guichard de fecha 11 de octubre de 2011, señalando que por instrucción de Alejandro Aguilera se separa en varias escrituras la transacción con instrucciones notariales, acompañado a fojas 568 y custodiado bajo el N°1542-2015.

#### **MEDIOS AUDIOVISUALES:**

1.- CD con set de fotografías de vista panorámica de terreno del año 2006, 2008, 2010, 2011. Set de fotografías aéreas desde el año 2000 al año 2011, que muestra secuencia de avance de la explotación del sueño de los Lotes N°2 y N°3, obtenidas de la página web Google Earth. Y diversos correos electrónicos enviados y recibidos entre Alejandro Aguilera y Carlos Deuster. Acompañado a fojas 569 y custodiado bajo el N°1693-2015.

#### **TESTIMONIAL:**

A fojas 554 y fojas 998 rola declaración de don Manuel Renato Calquin Monardes, cédula de identidad N°6.035.336-0; don Pedro Mario Osvaldo Almonacid Colín, cedula de identidad N°8.732.551-2 y Samuel Jesús Rojo Avendaño, cédula de identidad N°4.581.282-0 quienes mayores de edad, los cuales legalmente juramentados dando razón de sus dichos, señalan lo siguiente:

El primero de los nombrados, don Manuel Renato Calquin Monardes, expone al punto de prueba número UNO del auto de prueba de fojas 503, que para él el



propietario de los Lotes N°2 y N°3 es don Carlos Deuster, ya que es la persona que representa las actividades que se realizan ahí. Agrega que tomo conocimiento por funcionarios de la empresa de don Carlos Deuster, específicamente el contador General y el jefe de terreno, que el demandado había dado en garantía los terrenos anteriormente mencionados.

Al punto de prueba numero DOS, señala que él conoce el nombre de la persona y no de la empresa, que es un señor de apellido Boffil, y el otro lote era de don Marco Aguilar.

Respecto del punto de prueba número TRES, dice no saber.

En cuanto al punto de prueba número CUATRO, señala que es legal, tanto la extracción como la recuperación del suelo, la explotación minera de las Pertenencias mineras Aurora 1- 14, le consta porque fue asesor de ambos proyectos en el año 2000, fecha en la que conoció a don Carlos. Comenta que él hizo asesoría a la empresa Interterra y al equipo ejecutor del proyecto. Además de señalar que él tiene conocimiento de la clausura del procesamiento de la pertenencia minera.-

En relación al punto de prueba número CINCO, sostiene que existe una planta de compostaje autorizada por resolución de calificación ambiental otorgado por la Comisión Regional del Medio Ambiente. Expone que se trata de un plan de recuperación de suelo de las pertenencias mineras Aurora 1-14, consistente en el relleno con residuos originalmente rescón. Con posterioridad señala se obtuvieron permisos para el depósito de otro tipo de residuos industriales, agrícolas y de la construcción, los cuales para la obtención de su permiso son entregados de acuerdo a sus caracterización y su volumen y posteriormente los residuos son cubiertos con una capa vegetal para recuperar las condiciones agrícolas originales, que fue lo que resolvió la autoridad ambiental para la aprobación del proyecto.

Agrega que tiene conocimiento de lo que dice el plan regulador, que el plan de recuperación de una actividad extractiva y/o de una explotación minera como es el caso en conflicto está autorizado para poder hacer uso de los suelos en la medida que estén catastrados en el instrumento PMRS, lo cual en este caso es afirmativa. Existe un volumen determinado para cada aprobación que se obtenga. En cuanto a los residuos señala que son tres tipos: domiciliarios, industriales y hospitalarios, y en el caso de plan de recuperación de suelos autorizados corresponde a los de tipo industrial y parte de sus sub variantes. En el caso particular estaban autorizados lodos y arenas fenólicas como sub variante de los residuos industriales.

Respecto del punto de prueba número SEIS, señala que efectivamente lo autoriza la autoridad ambiental de la Región mediante una resolución de calificación ambiental. Dice tener conocimiento que las autorizaciones sectoriales que tiene son las



de SERNAGEOMIN, Seremi de salud, Servicio Agrícola y Ganadero, Seremi de medio ambiente e Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

En cuanto al punto de prueba número SIETE, dice no conocer detalles.

En relación al punto de prueba número OCHO, señal que no ha hecho daño a la comunidad, y respecto a los cumplimientos de las autorizaciones correspondientes, y se ha mantenido la condición de relleno en los términos establecidos por los permisos sectoriales competentes.

En cuanto a los puntos de prueba números NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE, declara no conocer detalles.

Por último señala que la recuperación de las hectáreas objeto del juicio según su experiencia no tiene un valor de \$3.000.000.000.-

El segundo de los comparecientes, don Pedro Mario Osvaldo Almonacid Colín, expone respecto del punto de prueba número CUATRO, que conoce lo referente al proyecto minero Aurora 1-14, dicho proyecto tiene los permisos sectoriales aprobados, está de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Seguridad Minera y el Código de Minería. Por lo cual se trata de una faena que cumple con la normativa legal vigente.

Agrega que desconoce los detalles de porque la Municipalidad clausuro la planta y que si se trata de una planta de procesamiento Minero, debería ser SERNAGEOMIN o la autoridad ambiental quienes deben autorizar la utilización, paralización o clausura. Y que minera Entre Tierras es una minera ya que tiene presentado un proyecto minero en SERNAGEOMIN y tiene resolución aprobatoria de parte de dicho organismo.

En cuanto al punto de prueba número SEIS, expone que está acreditado con las visitas inspectivas que ha realizado SERNAGEOMIN, las observaciones que ha realizado al proyecto minero y puede constar con la visita que él realizó entre los años 2008 y 2009 en calidad de autoridad fiscalizadora.

Respecto del punto de prueba número OCHO, señala que no tiene antecedentes para contestar.

En cuando al punto de prueba número DIEZ, declara no conocer daños ocasionado a la fecha, por lo cual no puede avaluar. Agrega que los problemas que existan entre propietarios de predio superficial y concesionario minero respecto a la explotación minera del subsuelo o los daños o problemas que se pueden ocasionar al dueño del predio superficial, él entiende que se ven en el contrato de servidumbre que debe existir, los montos o acuerdo a que se llegue dependen de lo que establece el juez que corresponde en medida que no hayan llegado a acuerdo las partes. Por otro lado, sostiene que el daño existente al suelo y otros de carácter ambiental, deben resolver o



mitigarse de acuerdo a lo establecido en el plan de cierre de faenas mineras y en la resolución de calificación ambiental.

En cuanto al tercer compareciente, don Samuel Jesús Rojo Avendaño, señala respecto del punto de prueba número UNO, que él trabajaba en la Dirección de Obras Municipales y se presentaban proyectos, los que deben ser aprobados por la Conama y la Municipalidad debe verificar que se cumplan dichos proyectos, de esos antecedentes se podría colegir que los propietarios de esos terrenos era Idea Corp, pero en la área legal deben acreditarse con escrituras públicas y certificados, que no eran de su competencia.

En cuanto al punto de prueba número DOS, señala no tener conocimiento.

Respecto del punto de prueba número TRES, indica que los problemas legales son bien comunes en las empresas.

En relación al punto de prueba número CUATRO, refiere que existió una extracción legal avalada por una patente municipal, luego un proyecto aprobado por la Municipalidad y Conama a los cuales se inspeccionaban habitualmente. Existió recuperación de suelos, señala que le llamó la atención que en la zona de extracción se removió una capa vegetal de tierra de más de un metro de profundidad y se acopio en un lugar predeterminado, una vez rellenado es espacio se cubría la parte superior con una capa vegetal de ese material. Lo anterior le consta porque él fue el inspector y las empresas de autos se visitaban dos o tres veces por semana en conjunto con el ingeniero Claudio Alarcón.

Agrega que existen dos áreas diferentes, que en una en que se realizaban áridos y otra en que se realiza el compostaje, le de áridos no recibe compost y la de áridos no recibe compost. En los rellenos sanitarios el material a recibir debe ser inerte, en consecuencia no se permite material que sea orgánico.

Señala en cuanto al punto de prueba número CINCO, que desconoce si en la parcelo 6, que la que conoce es la que comprende los lotes 2 y 3. Comenta que de haber botado en una planta de áridos, eso no se permite y de haberse hecho, se habría dado cuenta higiene ambiental o el Tribunal de Policía Local, le consta por las inspecciones habituales que se hacían, además de que la Municipalidad habilito a esta área una camioneta full equipo para la inspección. Señala que las inspecciones la realizo hasta el año 2011, año hasta el cual trabajo en la Municipalidad y en áridos.

Respecto del punto de prueba número SEIS, expone que él tiene conocimiento de que existe una pertenencia minera ahí, de donde se sacaban arenas pesadas. Agrega que por resolución de Sernageomin todas las resoluciones existían en la Dirección de Obras, existía una carpeta, desde que se creó ese departamento de áridos, desde el año 2002 o 2003 con el ingeniero civil Claudio Alarcón. Señala que estaba permitida la



resolución de Sernageomin y había actividad minera y eso se puede observar ya que la maquinaria es totalmente diferente a una planta de áridos a base de chancadoras y arneros.

En cuanto a los puntos de pruebas números SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE, declara no tener conocimiento al respecto.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Que a fojas 588 consta acta de audiencia de exhibición de documentos, solicitada por la parte demandante. La parte demandada exhibe 71 facturas (duplicado SII), cuyos números son los siguientes:

N°5300; N°5365; N°5438; N°5501; N°5609; N°5674; N°5739; N°5851; N°5927; N°5997; N°6040; N°6452; N°6215; N°6240; N°5279; N°5291; N°5338; N°5343; N°5347; N°5355; N°5364; N°5399; N°5403; N°5411; N°5471; N°5475; N°5476; N°5491; N°5537; N°5538; N°5540; N°5549; N°5653; N°5656; N°5658; N°5665; N°5702; N°5721; N°5723; N°5729; N°5736; N°5737; N°5789; N°5795; N°5809; N°5854; N°5859; N°5875; N°5884; N°5910; N°5930; N°5942; N°5959; N°5999; N°6001; N°6010; N°6041; N°6042; N°6088; N°6102; N°6116; N°6153; N°6155; N°6163; N°6189; N°6216; N°6220; N°6229; N°6267; N°6279 y N°6282. Además se exhibe el contrato suscrito con las empresas a quienes fueron emitidas las facturas ya señaladas, consistente en un contrato de prestación de servicios N°18816tg001 entre CMPC TISSUE S.A. e IDEA CORP S.A.

**VIGESIMO QUINTO:** Que debe tener presente que la presente causa es la acción de indemnización de perjuicio en materia extracontractual que dirige INVERSIONES D.O.S. LIMITADA, en contra de CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE, por sí ; Sociedad IDEA CORP S.A., en contra de SOCIEDAD MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA, y en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA, en adelante ESTRATOS LTDA, todas ellas representada legalmente por don Carlos Alberto Deuster Benavente, por los perjuicios que estas le han ocasionado en los lotes N° 2 y N° 3 de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo.

De esta manera, el punto a discernir en esta contienda, consiste en determinar, en primer lugar, si las demandadas han actuado dentro o fuera de una convención que las liga para con la demandada o bien en caso contrario si su actuar le ha ocasionado un perjuicio para con la demandante, y en segundo lugar, si en el evento de haberse ocasionado un perjuicio, este perjuicio se encuentra ya establecido y determinado en algún documento suscrito por las partes y que digan relación a eventuales perjuicios.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, el artículo 1698 del Código Civil, dispone incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta y de esta forma se



impone al litigante que alega un hecho en su favor que es contrario a las pretensiones de su contendor, y que el deber o el peso de la prueba, por lo que en consecuencia corresponde al demandante los hechos alegados en cuyo incumplimiento fundamenta su acción y al demandado probar que su actuar se ha ajustado a la normativa.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, la expresión responsabilidad, en materia civil no se encuentra definida por su fundamento, sino por el resultado de ella, es decir, las consecuencias jurídicas que un hecho produce para su autor, lo que lleva a inferir que en el derecho civil hay responsabilidad cada vez que una persona tiene que reparar el perjuicio que otra persona ha sufrido y de ahí que se diga que la responsabilidad es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, lo que caracteriza al cuasidelito civil es el hecho de inferir injuria o daño a otra persona. Por ello, un hecho ilícito que no causa injuria o daño a otra persona, no constituye delito y cuasidelito, por ende se debe de reparar el daño, y ello sólo es procedente cuando el daño que se ha causado, sea a la persona o a la propiedad de otro y, que ese daño puede originarse en la violación o incumplimiento de una obligación preexistente, o en la ejecución de un hecho ilícito y, aún sin culpa alguna, como sucede en la responsabilidad legal, derivándose el efecto de reparar el daño causado.

Que, para nuestro Código Civil, el fundamento de la responsabilidad que la ley impone de indemnizar el daño causado es la culpabilidad del agente causante del daño, a raíz de una actitud ilícita imponiéndosele a éste la necesidad de responder de su conducta por el daño causado cuyo origen es su culpa o dolo, de lo que se concluye que sin daño o sin dolo o culpa, no hay responsabilidad.

**VIGESIMO NOVENO:** Que debe tenerse presente que se ha deducido en este juicio de indemnización de perjuicios, en base a la responsabilidad extracontractual que le cabría a la parte demandada, a cuyo respecto cabe señalar que para que ello pueda ocurrir se debe acreditar por parte de la demandante los siguientes requisitos a saber: a) una acción u omisión del agente, b) La culpa o dolo de su parte c) La capacidad del autor del hecho ilícito, d) el daño a la víctima y e) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

**TRIGESIMO:** Que, para que el hecho u omisión que causa daño a otra persona genere responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, es indispensable que haya habido dolo o culpa del autor en su ejecución, y al respecto, el “onus probandi” de la culpa, recae en la actora.

En cuanto a la capacidad, la regla general en esta materia es que toda persona natural o jurídica es capaz de delito o cuasidelito civil, sólo son incapaces los que carecen



de suficiente juicio y discernimiento para comprender el alcance del acto que están ejecutando.

Que asimismo en lo relativo a que el acto u omisión cause daño a otra persona, es un requisito indispensable de la responsabilidad extracontractual, porque lo que se persigue en esta materia es precisamente la reparación del daño sufrido por la víctima, de tal manera que en una determinada circunstancia pueden concurrir todos los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, una acción u omisión, de parte de una persona capaz, que haya actuado con dolo o culpa, pero si no hay daño, no hay delito o cuasidelito civil.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, el daño como expresión, no sido definido en nuestra legislación, y según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por daño “el efecto de dañar o dañarse” y, a su vez se debe entender por dañar como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

De esta manera daño se puede definir como “la diferencia que existe, entre la situación en que se encuentra la víctima después del hecho por el cual se responde y, la situación en que hipotéticamente se encontraría si tal hecho no hubiere ocurrido”, o también se le puede entender, como todo detrimento que sufre un individuo en su patrimonio o en su persona física o moral.

Así las cosas para que el daño dé lugar a la indemnización de los perjuicios, tiene que reunir ciertos requisitos: a).- tiene que ser cierto, es decir, debe ser real, efectivo, que tenga una existencia concreta; b).- no tiene que haber sido ya indemnizado, es decir, implica que es improcedente el cúmulo de indemnizaciones; y c) tiene que lesionar un derecho o interés legítimo, es decir, que el hecho ilícito puede lesionar derechos patrimoniales, como el derecho de dominio, o extrapatrimoniales, como el honor de una persona. Correspondiendo a la víctima la prueba del daño, siendo la determinación del monto del mismo una cuestión de hecho.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, finalmente en cuanto a la relación de causalidad, para que surja la obligación de indemnizar no basta con la sola concurrencia de los requisitos vistos, es decir, no es suficiente que el autor del daño sea capaz, que haya actuado con culpa o dolo y que se haya causado el daño, sino que además es necesario que entre la culpa o el dolo y el daño exista una relación de causalidad, es decir, que el daño causado sea el efecto o la consecuencia del actuar doloso o culpable del autor.

Que de esta manera se debe entender que el nexo, es la unión del actuar culposo con el daño, de este modo entre el hecho y el daño debe existir una relación directa, necesaria y adecuada, lo que significa que el hecho culpable debe ser la condición necesaria del daño, de esta manera que si es eliminado hipotéticamente ese



hecho, el daño no se habría producido, lo que doctrinariamente se llama “condictio sine qua non”.

En resumen, lo que importa es que el daño sea la consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, de tal forma que si el hecho ilícito no se hubiere presentado, el daño no se hubiere producido.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que conforme lo indicado tanto por el demandante y demandado debe indicarse que existen sendos contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante esto es INVERSIONES D.O.S. LIMITADA, con SOCIEDAD INVERSIONES INTERTERRA S.A., los cuales versan sobre los siguientes predios 1) Uno / Lote N°2 de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana. título que rola inscrito a fojas 5.002 vuelta N°4.014 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, del año 2000 y sobre 2) Uno/Lote N°2 de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana. Título que rola inscrito a fojas 5.003 N°4.015 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo correspondiente al año 2000, los cuales fueron suscritos con fecha 12 de julio del año 2001 ante notario público de esta ciudad y que da cuenta a fojas 344 y su posterior modificación de fecha 11 de abril del año 2006, suscrito ante notario público de la cuadragésima tercera notaria de Santiago y que influye en los mismo predios antes indicado que rola a fojas 354.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que resulta es útil para la resolución de la presente causa, señalar cual es el alcance del contrato de arrendamiento su modificación de que da cuenta el considerando anterior, y cuales son aquellas cláusulas que resultan importante para este conflicto.

De esta manera en primer lugar, se debe indicar que la estipulación de la cláusula cuarta de dicho contrato, señala que la parte arrendadora, esto es, Inversiones D.O.S Limitada, declara conocer la existencia de pertenencia mineras Auroras UNO- CATORCE, inscritas a nombre de la Sociedad Minera Entre Tierras Limitada que grava los inmuebles antes indicados para desarrollar la explotación de dichas pertenencias y un plan de recuperación de suelos, y que para estos efectos, la parte arrendadora ( Inversiones D.O.S Limitada), facultaba expresamente a la arrendataria (Inversiones Interterra S.A), para celebrar, negocios, actos, y contratos con la señalada sociedad Minera Entre Tierras Ltda.; para el desarrollo total de la actividad y otorgándole derechos de paso para el retiro de minerales y desmontes y además lo faculta a Minera Entre Tierras Ltda.; para realizar modificaciones, construcciones,



excavaciones, rellenos y todo tipo de proyectos en los inmuebles que digan relación con las actividades y negocios mencionados.

Del mismo modo en la cláusula quinta del contrato antes mencionados, la parte arrendadora (Inversiones D.O.S Limitada), declara conocer la existencia de la producción de ladrillos en los inmuebles y el proyecto de recuperación de suelos presentado al SESMA, actividades que están siendo desarrolladas por la Sociedad Idea Corps S.A; y que para estos efectos la parte arrendadora faculta expresamente a la arrendataria (inversiones Interterra S.A) para celebrar actos y contratos con la empresa Sociedad Idea Corp S.A; para el desarrollo total de la actividad y otorgándole derechos de paso para la recepción de residuo inertes y escombros.

De igual manera, la arrendadora (Inversiones D.O.S Limitada) faculta a Sociedad Idea Corps Ltda.; para realizar modificaciones, construcciones, excavaciones, rellenos y todo tipo de proyectos en los inmuebles que digan relación con la actividad y negocios mencionados.

Por su parte la cláusula sexta, por su parte señala que la parte arrendadora (Inversiones D.O.S Limitada) faculta expresamente a la arrendataria (inversiones Interterra S.A) para subarrendar parcialmente los inmuebles arrendados a otras empresas relacionadas con inversiones Interterra S.A y en caso que se requiera subarrendar a tercero se deberá contar con la autorización escrita de la parte arrendadora.

En su cláusula séptima, señala que las partes convienen y están de acuerdo que el deterioro de los inmuebles como resultado de las obras, construcciones, demoliciones, excavaciones, rellenos y proyectos realizados en los inmuebles son compensados por la renta de arrendamiento, lo que la parte arrendadora (Inversiones D.O.S Limitada) acepta ese hecho y que no cobrará ningún monto adicional por este concepto a la parte arrendataria (inversiones Interterra S.A).

**TRIGESIMO QUINTO:** Que en la modificación del contrato de arriendo suscrita con fecha 11 de abril del año 2006, de fojas 354, entre Inversiones D.O.S Limitada e Inversiones Interterra S.A, se procede a sustituir la cláusula cuarta en la cual se agrega que para el desarrollo de estas actividades y de otras afines, la arrendadora (Inversiones D.O.S Limitada) faculta expresamente a la arrendataria (Inversiones Interterra S.A) para celebrar negocios, actos y contratos con la empresa comercializadora y procesadora de materiales Limitada o Estratos Ltda.; para realizar operaciones en los terrenos con maquinaria, transporte y procesamiento de minerales con una planta procesadora de áridos a instalar en ambos lotes con sus respectivas instalaciones accesorias, tales como energía eléctrica, tranque de agua, servicios, oficinas, caminos y que también el arrendador faculta a las empresas a realizar el retiro de la planta de las maquinarias y equipos durante la vigencia del contrato o sus prórrogas.



**TRIGESIMO SEXTO:** Que de esta manera conforme a lo descrito anteriormente, queda establecido que entre INVERSIONES D.O.S. LIMITADA, con SOCIEDAD INVERSIONES INTERTERRA S.A., existe un contrato de arriendo que versa sobre las propiedades que son materia de este litigio a saber 1) Uno / Lote N°2 de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo y sobre 2) Uno/Lote N°2 de la subdivisión del predio denominado hijuela segunda o el bosque del Fundo Catemito, ubicado en la comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana, y que en dicho contrato faculta a la segunda de las Sociedades para suscribir contratos con Sociedad Minera Entre Tierras Limitada, Idea Corps S.A; comercializadora y procesadora de materiales Limitada o Estratos Ltda.; para su explotación o actividad alguna que digan directa o indirecta relación con las actividades y negocios propios de ellas.

Del mismo modo se tiene por acreditado, que en dicho contrato quedó estipulado que en caso de perjuicios ocasionados a la demandante estos quedarán cubiertos con el canon de arriendo pagado con Sociedad de Inversiones Interterra S.A;

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que también es útil recordar que la acción impetrada en la presente causa se funda en las normas de la responsabilidad extracontractual respecto de Sociedad Minera Entre Tierras Limitada Idea Corps S.A; comercializadora y procesadora de materiales Limitada o Estratos Ltda, y Carlos Alberto Deuster Benavente, y que esta se basa en tres hechos a saber, el primero de ellos es el procesamiento y la comercialización de áridos por parte de los demandados, extraídos del terreno de su representado, actividad que es realizada por la empresa demandada Estratos Ltda., la cual no cuenta con permisos pertinentes y que tal actividad no provenía del desmonte de una actividad minera alguna, y que se manifiesta su actuar ilícito en que no contaba con patentes ni autorizaciones municipales para el procedimiento y comercialización de áridos, que estos áridos que no los obtenía del lote N° 6, sino que del lote N° 2 y 3; y que dicha comercialización la realizaba por tercera sociedades – Estratos Ltda y Mineras Entre Tierras Ltda. – de su propiedad, que no sabían y no podían menos que saber de los vicios de que adolecía su actuar y que todo lo hacía al alero y amparo de la concesión minera que detentan, con el objeto de recrear de una actividad de apariencia lícita.

El segundo hecho, en la que se funda su demanda es en el depósito, en el terreno de su representado ( demandante), del material orgánico derivado del terreno que lo antecede, de propiedad del demandado Deuster (sociedad Interterra S.A.) para efectos de encubrir el exceso de tonelaje permitido de material orgánico en sus dependencias (planta) derivándolo al terreno del demandante.



Para ello explica que el modus operandi, de los demandados para el caso del “Lodo de Papel”, se manifiesta en el hecho que los demandados depositan todo el exceso en la propiedad de su representante y que para cubrir de una aparente legalidad la operación, el demandado señor Deuster Benavente aprovecha que la empresa IDEA CORP, tiene autorización para recepcionar residuos sólidos inertes provenientes de la construcción para rellenar el pozo que se va produciendo debido a la extracción de material, y que el terreno correspondiente al Lote Parcela N°6, se encuentra al frente de la propiedad del demandante y que coincidentemente son terrenos vecinos, y que basta un desvío del camión para realizar la disposición de los lodos y excesos de residuos directo en el pozo en su terreno y posteriormente los va tapando con materiales de construcción y/o con excavaciones de tierra vegetal y que ante la imposibilidad de depositar todo el material en el lugar destinado para ello, los demandados depositan todo el exceso en la propiedad de su representante y que para cubrir de una aparente legalidad la operación.

En el tercer hecho, indica que Los demandados sabían y no podían menos que saber que la actividad que están desarrollando en el terreno de su representado es ilícita y que ella ha originado cuantiosos perjuicios, argumentando que los demandados, esto es, las sociedades, Entre tierras Ltda., Estratos Ltda., Idea Corp S.A y el Sr. Deuster Benavente, no solo tienen socios sino que además un representante legal y administrador que es el demandado Deuster Benavente y que al ser cada demandado artífice o coautor del ilícito civil acusado, cada uno de ellos debe concurrir, solidariamente, al resarcimiento de los perjuicios, conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil, por lo cual ninguna de las sociedades podrá excusarse de conocer que INTERTERRA S.A. no contaba con las patentes municipales respectivas y, de la misma manera, los límites que cada una tenía respecto de sus respectivas autorizaciones y que del mismo modo al tener administrador y socio común, y que cada una de ellas sabían el daño que producían y que no estaba desarrollando labor alguna para reparar el terreno; que se estaba depositando los excesos de material orgánico y cubriendo) con material inorgánico con el sólo fin de crear una apariencia de cumplimiento a la normativa vigente y al desarrollo de la actividad minera en cuestión.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que de esta manera corresponde a la demandante acreditar cada uno de los requisitos para ser procedente su alegación atendido los hechos en la que se basa.

**TRIGESIMO NOVENO:** Que con la prueba rendida por las partes, en especial del documento acompañado a fojas 148 que da cuenta del hecho que se aprueba el proyecto de planta de compostaje Catemito destinado a la industrialización de residuos orgánicos ubicado en la Parcela N° 6 camino a Catemito de la comuna de San Bernardo de propiedad de Idea Corp. S.A; en la cual se permite la recepción o



trata de residuos industriales que previamente hayan sido informados a dicho servicio, estableciéndose en dicho documento las condiciones de operaciones la que da cuenta dicho documento en su numeral 5, y en específicamente lo relacionado a el tonelaje permitido como también impermeabilización de los pozos de líquidos percolados, así mismo cobra importancia los documentos acompañados a fojas 1 dan cuenta que la empresa Idea Corp. S.A, contaba con la resolución exenta N° 32 del año 2003 de fecha 21 de enero del año 2003, que califica ambientalmente el proyecto denominado “Planta de Compostaje Catemito” para realizar la recepción de residuos que en dicho documentos señala y además de cumplir con una serie de obligaciones ambientales tal como lo señalan los numerales 13, y la obligaciones de aviso oportuno de impactos ambientales a la comisión regional del medio ambiente de la región metropolitana tal como lo indica el numeral 11, y que con fecha 10 de julio del año 2009 mediante sumario sanitario se indica que la empresa Idea Corp. S.A; se estableció la existencia que lodos de papel los que no se encontrarían autorizados para ser dispuesto como una faena de relleno y que estos en gran parte se encuentran cubiertos con material de escarpe según lo indicado en el propio sumario ya señalado hecho que fue consignado tal como lo indica la sentencia en sumario sanitario, mediante el acta de fecha 20 de junio del año 2006, lo cual correspondía a una infracción a lo dispuesto en las resoluciones N° 17.348/01 y N° 20.400/01, en la cual se aprobaron el proyecto y la disposición de residuos sólidos de la construcción de tipo inerte localizado en San Bernardo.

**CUADRAGESIMO:** Que así mismo se puede tener por acreditado que conforme a lo indicado en dicho documento en su parte expositiva que se encontraron arenas y escorias de fundación dispuesta en el pozo y que ante la imposibilidad de realizar el retiro total como también de los lodos de papel, el prohibir futuros ingresos de esos materiales, e indica que el sumariado reconoce que desarrolla una actividad de reciclaje en terrenos que no son de su propiedad pero que existe un contrato de arriendo ampararía esa ocupación de terreno, lo que incurriría en un error al indicar que esta actividad de acopio y reciclaje formarían parte de lo autorizado en la Parcela N° 6, camino a Catemito para Idea Corp, actividad que se indica que es ilegal no reuniendo además las medidas mínima de seguridad e higiene.

Que de igual manera se da cuenta en sumario sanitario de fecha 30 de marzo del año 2006 y que da cuenta a fojas 26, en la cual se constituyeron funcionarios de la Secretaría Ministerial de Salud los cuales pudieron constatar la existencia de dos camiones perteneciente a la I. Municipalidad de Estación Central, los cuales se encontraban botando restos de podas, maderas y residuos domiciliarios, que no están autorizados para para ser dispuesto en el pozo de recuperación y planta de compostaje ubicado en Catemito, aplicándose le una multa y la prohibición de disposición de cualquier tipo de residuo, basura o desperdicio en el pozo que se encuentra relleno. Que también consta oficio ordinario jurídico N° 331 de fecha 12 de febrero del año



2013 en la cual se notifica la resolución de sanción por la Comisión Evaluadora de la Región Metropolitana de Santiago a Idea Corp.S.A por el incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en la resolución exenta N° 32/2003 de fecha 21 de enero del año 2003 en la cual se calificó ambientalmente favorablemente el proyecto de Planta de Composteje Catemito.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que de esta manera ha quedado establecido que Idea Corp. S.A, incurrió en una serie de infracciones a las autorizaciones otorgadas ya sea recibiendo materiales para lo cual no contaba con la autorizaciones pertinentes como también según lo ya señalado recibiendo materiales en terreno para lo cual no contaba con la debida autorización del propietario como de la autorizad de Salud.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que rola a fojas 708 rola informe de peritos en la cual se indica en sus conclusiones que los lotes N° 2 y N° 3 que forman parte de la subdivisión del predio denominado Hijueta Segunda o El Bosque del Fundo Catemito, presentan daños considerable e irreversibles en las áreas de intervención tanto a nivel de suelo superficial y subperfcial y que esto deriva de la introducción de materiales orgánicos en el vertedero lo que ha provocado combustiones internas que provocaran derrumbes internos debido a bolsos de aire que deja a la combustión de materia orgánica una vez carbonizada con lo que provoca una deficiente estabilidad de los agregados internos, asociado a una deficiente compactación.

Agrega que la condición interno del suelo se encuentra altamente deteriorada que impediría realizar cualquier tipo de actividad productiva en las zonas intervenidas lo que produciría un daño perpetuo e irreversible.

Indica en sus conclusiones que dentro de ambos predios han existido actividades comerciales complementarias como lo es la extracción y procesamiento de áridos, y que no se aprecia el desarrollo, preparación o vestigio de cualquier otra clase de actividad productiva

Añade que en cuanto a los puntos de informe solicitado indica que no hay actividad o labores de extracción y explotación y procesamiento de áridos que se encuentra en estado de abandono y que esto se debe a la clausura de la planta de áridos por la I. Municipalidad de San Bernardo y establece la existencia de un gran socavón de una abertura superficial y profundidad de grandes proporciones que demostrarían la extracción de materiales pétreos desde su interior en tiempo reciente y que esta obra no tiene recuperación ya que es permitido el ingreso de materiales residuales inertes e inorgánicos.

Adiciona la existencia en ambos predios de autos de un depósito de materiales residuales de origen orgánico e inorgánico y que la presencia de materiales orgánicos se



fundamenta en la combustión interna de estos y residuos de materiales carbonizados dentro del perfil del relleno y de lodos de papel depositados enterrados que pudo apreciar en las 3 calicatas confeccionadas.

Finalmente indica que conforme al contrato de arriendo tenido a la vista y la ubicación de la planta de compostaje de la demandada colindante con los predios de autos puede concluir que son de materiales orgánicos depositados en ambos predios son similares en su génesis y su morfología, en tanto, no puede asegurar que los materiales orgánicos fueron ingresados directa o indirectamente desde la plata de compostaje.

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Que de esta manera y conforme a la prueba rendida y indicada anteriormente puede tenerse por acreditado que la empresa Idea Corp.S.A; propietaria de la Planta de Compostaje denominada Catemito, ubicada en la parcela N° 6 de la comuna de San Bernardo, incurrió en una serie de infracciones en su actividad y que dicen en relación a las autorizaciones otorgadas como también a los requisitos que esta debía cumplir para correcto su funcionamiento, circunstancia que derivo en el daño ocasionado a los predios de la demandante tal como lo da cuenta la conclusión del peritaje al existir materiales orgánicos depositados en dichos predios son similares en su génesis y su morfología con el predio que funciona la planta de compostaje Catemito propiedad de Idea Corps S.A situación que llevara a acoger la demanda por este punto( hecho N° 2) en la forma que se indicara en la parte resolutive.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Que respecto del hecho N° 1, esto es, el procesamiento y la comercialización de áridos por parte de los demandados), extraídos del terreno de su representado, actividad y que era realizada por la empresa demandada Estratos Ltda., la cual no cuenta con permisos pertinentes y que tal actividad no provenía del desmonte de una actividad minera alguna, y que conforme al peritaje antes indicado y lo señalado en sus conclusiones respecto de este punto en donde indica que dentro de ambos predios han existido actividades comerciales complementarias como lo es la extracción y procesamiento de áridos, y que no se aprecia el desarrollo, preparación o vestigio de cualquier otra clase de actividad productiva y que a la fecha de su visita no hay actividad o labores de extracción y explotación y procesamiento de áridos que se encuentra en estado de abandono y que esto se debe a la clausura de la planta de áridos por la I. Municipalidad de San Bernardo ,lo que unido al documento acompañado a fojas 19 y que consiste en una sentencia del Juzgado de Policía Local de San Bernardo de fecha 31 de agosto del año 2012, en la cual se aplica una multa a la empresa comercializadora y procesadora de materiales limitada Estrato, por infringir lo dispuesto en el artículo 23 del D.L 3063, esto es mantener una actividad de extracción , procesamiento y venta de áridos sin patente municipal, cuyo domicilio es camino a Catemito Parcela N° 6.



De esta manera conforma a lo anterior es posible tener por acreditado que la empresa Estrato mantenía una planta de extracción, procesamiento y venta de áridos sin poseer patente municipal, y que dicha actividad la realizaba en terrenos que pertenecía a la demandante esto es los lotes N° 2 y N° 3 que forman parte de la subdivisión del predio denominado Higuera Segunda o El Bosque del Fundo Catemito, circunstancia que motivara acoger la demandada por este hecho.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Que respecto del hecho N° 3, en cuanto a señalar que demandados sabían y no podían menos que saber que la actividad que están desarrollando en el terreno de su representado es ilícita y que ella ha originado cuantiosos perjuicios, por cuanto las sociedades, Entre tierras Ltda., Estratos Ltda., Idea Corp S.A y el Sr. Deuster Benavente, no solo tienen socios en común sino que además un representante legal y administrador que es el demandado Deuster Benavente y que al ser cada demandado artífice o coautor del ilícito civil acusado, cada uno de ellos debe concurrir, solidariamente, al resarcimiento de los perjuicios, conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil.

Que al respecto y tal como lo dispone el artículo el artículo 1698 del Código Civil, dispone incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta y de esta forma se impone al litigante que alega un hecho en su favor que es contrario a las pretensiones de su contendor, y que el deber o el peso de la prueba, por lo que en consecuencia corresponde al demandante los hechos alegados en cuyo incumplimiento fundamenta su acción y al demandado probar que su actuar se ha ajustado a la normativa, en especial del actuar de los demandados MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA, y de don CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE, y al no aportar antecedente alguno que pudiera acreditar las argumentaciones en la que se funda no es posible acceder a los solicitado respecto de los demandados antes mencionados razón por la cual se rechazará tal alegación por estas argumentaciones vertidas en el hecho N° 3.

**CUADRAGESIMO SEXTO:** Que en cuanto a las alegaciones de defensa que se materializo en la excepción de ausencia de culpa o dolo y de daño a la demandante y conforme lo obrado precedentemente en especial lo señalado en los considerando anteriores no es posible acceder a acoger dicha excepción respecto de los demandados Idea Cop.S.A y de la Empresa Estratos, por cuanto en base a las argumentaciones vertidas y no habiendo la defensa de estas demandadas aportado antecedente alguno en la cual se funde su medio de defensa esta será rechazada. Asimismo respecto de los demandados MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA, y don CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE, se estará a lo resuelto precedentemente.

**CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Que respecto de la excepción de pago de la obligación y conforme lo resuelto y en consideración que no se aportó antecedente



alguno que pudiera este sentenciador establecer el alcance de la cláusula en la que se basa tal petición más aun cuando el tercero ajeno a este juicio debió haber celebrado sendos contrato para con los demandantes y ser amparados por dicha cláusula que pudiera establecer la efectividad de dicha argumentación es que será rechazada tal petición

**CUADRAGESIMO OCTAVO:** Que la doctrina y la jurisprudencia, han establecido los principios que rigen la determinación del daño indemnizable, señalando que la indemnización debe ser completa y cierta, sin que se trate de un daño hipotético o sujeto a conjeturas, directo, previsible, debe ser probado - lo que rige sin limitaciones en el daño material -, comprendiendo la indemnización los daños sufridos personalmente por la víctima que no ha sido ya indemnizada y le corresponde a la víctima la prueba del daño, siendo la determinación del monto del mismo una cuestión de hecho en donde el daño moral no escapa a los principios generales en materia probatoria, por ende, no se debe presumir y debe ser acreditado por quien lo alega.

**CUADRAGESIMO NOVENO:** Que si bien es cierto, el principio que sustenta la reparación impetrada es restituir las cosas al estado anterior al perjuicio, dando a la indemnización el mismo valor que el daño causado, pesa sobre el actor la carga procesal de aportar los elementos de juicio necesarios para que el Tribunal se encuentre en condiciones de evaluar el monto de la indemnización.

**QUINCUAGESIMO:** Que en el mismo orden de ideas y como se dijo anteriormente siendo de carga probatoria del demandante y actor acreditar los fundamentos de su pretensión, en cuanto a la demanda indemnizatoria por daño moral, solicitando la suma de \$ 300.000.00.- respecto de la demandante Inversiones Dos Limitada y no habiéndose rendido prueba alguna que diga relación al daño moral sufrido por dicha empresa, será rechazada tal petición por este concepto.

**QUINCUAGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto al daño emergente, esto es, el costo de la reparación necesaria del daño causado y en los gastos en los cuales se ha incurrido con ocasión del perjuicio, resarcimiento que asciende a la suma de \$ 2.294.931.250, cuyo monto, los fundamenta en el hecho que se deberá realizar gastos necesarios para recuperar el 100 % del terreno, suma que equivale al 35% del valor del terreno y que corresponde como depreciación del mismo como consecuencia del daño producido y del tiempo que transcurrirá para que este vuelva a detentar características normales suma que corresponde al 7.000 UF.

Que no obstante, lo anterior y no habiéndose rendido prueba alguna tendiente a acreditar el daño emergente solicitado, este será fijado prudencialmente tomando en consideración el documento acompañado a fojas 113 y tomado en cuenta el daño ocasionado, su naturaleza y extensión.



Que en cuanto al LUCRO CESANTE , que debe entenderse como ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingreso como consecuencia del hecho que origino los perjuicios solicitados y que se funda en la pérdida que sufrirá por el periodo de tiempo que se encuentre en recuperación los terrenos y que aprecia por la suma de \$ 250.000.000, este será rechazo por cuanto existe un contrato de arriendo el cual fue acompañado a estrado por el cual se encuentra vigente en este momento y por el cual se encuentra percibiendo las rentas hecho que motivara el rechazo de la misma.

**QUINCUAGESIMO SEGUNDO:** Que como la reparación debe ser completa y el monto de la indemnización se ha justipreciado en este fallo, la suma que se ordene pagar debe ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo y con intereses corrientes sobre las sumas reajustadas desde que el demandado se constituyan en mora.

**QUINCUAGESIMO TERCERO:** Que el resto de las alegaciones y probanzas allegadas por las partes en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente, por lo se omitirá un análisis pormenorizado de ellos.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO ADEMÁS** lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1460, 1546, 1547, 1556, 1558 y siguientes del Código Civil y artículos 1, 144, 160, 162, 170, 346, 356, 384, 395, 426, y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

**I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS AUSENCIA DE CULPA O DOLO Y DE DAÑO A LA DEMANDANTE; EXCESO EN LA AVALUACIÓN DE LOS DAÑOS; PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN**

1.-Que se **RECHAZAN**, las excepciones deducidas por las razones vertidas.

**II.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 562, RESPECTO DE DON PEDRO MARIO OSVALDO ALMONACID COLIN.-**

1.- Que se **RECHAZA** las tachas deducidas por este concepto.

**III.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 998, RESPECTO DE DON SAMUEL JESUS ROJO AVENDAÑO.**

1.- Que se **RECHAZA** la tacha por las razones vertidas.

**IV.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 1003, RESPECTO DE DON PEDRO FELIPE URIBE MUÑOZ.**

1.- Que se **RECHAZA** las tachas deducidas por este concepto.

**V.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA A FOJAS 1014, RESPECTO DE DON FELIPE ANDRES CIFUENTES QUIÑONES.**



1.- Que se **RECHAZA** las tachas deducidas por este concepto.

#### **VI.- EN CUANTO A LA OBJECION DE PERITAJE DE FOJAS 834.-**

1.- Que se **RECHAZA** la objeción deducida por las razones vertidas.-

#### **III.- EN CUANTO AL FONDO.**

1.-Que **SE ACOGE** en forma parcial, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por **INVERSIONES D.O.S. LIMITADA**, representada por don **ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUBIAS**, ingeniero civil, cédula de identidad N°4.098.0038-5, en contra de **IDEA CORP S.A.**, rol único tributario N°96.619.900-8, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; y en contra de **COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA**, o bien **ESTRATOS LTDA**, rol único tributario N°77.608.120-5, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

2.- Que se **RECHAZA** la demanda en contra de **MINERIA ENTRE TIERRAS LIMITADA**, rol único tributario N°77.427.230-5, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; y en contra de don **CARLOS ALBERTO DEUSTER BENAVENTE**, factor de comercio, cedula de identidad N°7.793.578-9; ya individualizados, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

3.- Que, **EN CONSECUENCIA** se condena a los demandados, esto es, **IDEA CORP S.A.**, rol único tributario N°96.619.900-8, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente; y a **COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES LIMITADA**, o bien **ESTRATOS LTDA**, rol único tributario N°77.608.120-5, representada en forma legal por don Carlos Alberto Deuster Benavente, en forma solidaria a solucionar al demandante , **INVERSIONES D.O.S. LIMITADA**, comerciante, cédula de identidad N°5.642.010-k, la suma de \$ 560.000.000 (quinientos sesenta millones de pesos) por concepto de daño emergente.

4.-Que **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por los demás conceptos, por las razones vertidas en lo dispositivo de este fallo.

5.-Que **NO SE CONDENA** en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE POR CEDULA.**

**Rol N°1130-2013**



DICTADO POR DON SERGIO RAUL VIAL LOPEZ, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA DOÑA ORIANA IBARRA BAEZ, SECRETARIA  
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo**, treinta y uno de Agosto de dos mil dieciocho



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>